
UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso Previo a la Obtención del Título de
Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República**

TEMA:

Caso No. 13339-2020-00051, por Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, Art. 220 núm.1 lit. C del Código Orgánico Integral Penal, que sigue la Fiscalía General del Estado. **“El allanamiento en el Ecuador en cumplimiento de las Garantías del Debido Proceso”.**

Autor:

Simón Anthony Mendieta Díaz

Tutor Personalizado:

Ab. Tania Muñoa Vidal, Mg.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2022

Cesión de derechos de autor

Simón Anthony Mendieta Díaz, declaro ser el autor del presente análisis de caso y de manera expresa manifiesto ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso No. 13339-2020-00051, por Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas a Fiscalización, Art. 220 Núm. 1 Lit. C del Código Orgánico Integral Penal, que sigue la fiscalía general del Estado. **“El allanamiento en el Ecuador en cumplimiento de las garantías del debido proceso”**

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 30 de septiembre del 2022



Simón Anthony Mendieta Díaz

C.C. 1311451601

Autor

Índice

Caratula	1
Cesión de derechos de autor	2
Introducción	5
Marco teórico	7
Domicilio. Concepto Etimológico	7
Domicilio. Concepto desde el Derecho Civil	7
Concepto de domicilio desde el derecho penal y procesal penal	7
Procedimiento Penal	8
La Orden Judicial del Juez de Garantías Penales	9
El Allanamiento de Domicilio	9
El Debido Proceso	13
Seguridad Jurídica	14
La Prueba, Finalidad e Importancia	14
La Prueba Ilícita	17
Doctrina del árbol de fruto envenenado	18
El Allanamiento Ilegal	20
El GPS	20
Georreferenciación y sistemas de Coordenadas	21
La posición correcta del GPS	22

Cómo se calcula la posición.	23
Análisis	24
Análisis de los Hechos	24
Análisis de la Sentencia en el Juicio No. 13339-2020-00051 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre.	31
Conclusión	50
Referencias	52

Introducción

Dentro de un sistema garantista de derechos a los ciudadanos, como es el ecuatoriano, existen reglas que se deben cumplir para que el sentido de la justicia se materialice, en el ámbito penal existen etapas que estrictamente deben de realizarse por las partes procesales, a estas etapas les denominaremos procedimiento.

Para que el derecho penal se ejecute en su mayor esplendor, primero debe de ser sometido a fases en las que se observará si han sido cumplidas de forma estricta las reglas del debido proceso manifestadas en la Constitución de la República, pues una omisión de las reglas sustanciales del debido proceso, pueden acarrear la nulidad de un caso penal. Una de las formalidades en las que la administración de justicia, y las partes procesales deben de tomar en cuenta para que no exista nulidad procesal en un caso es la prueba, pues la prueba debe de cumplir ciertos requisitos establecidos en las normas para que puedan ser incorporadas a un expediente y ser practicadas en juicio.

En el presente estudio de caso se analizó el allanamiento desde una perspectiva constitucional, bajo la problemática de cuáles son los requisitos que se deben de cumplir para que exista un allanamiento legal, cuál es la base legal que faculta al Estado a través de sus instituciones de poder ingresar a un domicilio con una orden judicial, cual es la determinación que se debe de tener en cuenta al momento del especificar un domicilio que se va a allanar, tomando en cuenta las coordenadas georreferenciales, ya que en un Estado garantista como el ecuatoriano, en donde existen principios y garantías fundamentales para ejercitar los derechos de los ciudadanos se deben de tomar en cuenta todas estas y más solemnidades para que la

administración de justicia realice con eficiencia y eficacia su trabajo.

Por ello, el presente análisis de caso tiene gran importancia para el estudio del Derecho, pues aporta a los estudiantes y operadores de derecho, determinar las directrices que se deben de tomar en cuenta para realizar un allanamiento legal enmarcado este acto a un cumplimiento estricto a las reglas del debido proceso, que son fundamentales para que todo acto emanado por la administración de justicia tenga valor jurídico y no sea sujeto a interposición de recursos.

Marco teórico

Domicilio. Concepto Etimológico

Se deriva del latín “Domus colo” o “Domu collere” y que significa habitar en una casa.

Domicilio. Concepto desde el Derecho Civil

Según la concepción civilista, “el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntamente, del ánimo de permanecer en él” (Legislativa, 2005). Significa por tanto la ubicación física de la persona, escogida voluntariamente en un lugar concreto. Pero en dicho concepto no se hace referencia a la razón de ser del domicilio, no se relaciona con la actividad del hombre que reside en el domicilio, pues solamente se trata de un lugar geográfico, es decir se tiene o no domicilio en un lugar determinado dentro del territorio, con la intención más o menos permanente de vivir en él.

Concepto de domicilio desde el derecho penal y procesal penal

Desde el punto de vista del Derecho Penal y Procesal Penal, la palabra domicilio no debe entenderse desde el estricto sentido civilista. En el campo del Derecho Penal y Procesal Penal, debe entenderse por domicilio a cualquier lugar que haya escogido el hombre en forma lícita como morada suya, por muy precario que sea, sin importar la distinción de si lo ha escogido en forma fija o continua, o si por el contrario solamente por horas o para una destinación transitoria especial.

Según (Andrade, 2015, pág. 7) Debe entenderse por domicilio en el Derecho Penal y Procesal Penal a toda “vivienda de cualquier construcción, o edificación de propiedad privada”. Aclarando que no puede entenderse el término vivienda en forma restringida sino también en ciertos casos incluye a oficinas, sitios de trabajo, comercio, etc.”.

Procedimiento Penal

El procedimiento penal es la solemnidad del trámite específico dentro del proceso, dentro del Código Orgánico Integral Penal, existen varios tipos de procedimientos, por lo que los encargados de administrar justicia, al momento de instaurar un proceso que siga el Estado en contra de una persona, deberán solicitar y elegir de manera correcta por que tipo de procedimiento se llevará el caso para de esta manera obtener y aplicar un verdadero ejercicio de los derechos.

El procedimiento está compuesto de una serie de formalidades sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma que los assembleístas ecuatorianos mediante estudios científicos han concluido cual es el tipo de procedimiento a usar, y el cuál va a ser el que verdaderamente garantice la debida aplicación de los derechos de los ciudadanos, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Se podría decir que el procedimiento tiende a ser utilizado en las respectivas etapas de cada procedimiento ya sea en el ejercicio de acción privada como en el ejercicio de la acción pública.

Se conoce con el nombre de procedimiento penal; a las etapas, y los pasos dentro de ellas, que debe seguir la causa judicial incoada por la comisión de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal COIP (2014) para investigar si ocurrió, como ocurrió, quien lo cometió y donde, para arribar a una sentencia condenatoria o absolutoria del acusado.

Andrade (2015) ha afirmado lo siguiente

En el proceso penal, se intenta la reconstrucción formal de los hechos para obtener la verdad material, lo que se logra a través de la prueba, pues por medio de ella, se confirma o desvirtúa una hipótesis, relacionada con la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados (Andrade, 2015, pág. 78).

La Orden Judicial del Juez de Garantías Penales

Dentro del proceso penal, existen actos que solo pueden ser ejecutados mediante orden del juez, para ello es indispensable que ésta sea emitida con anterioridad el acto para que éste tenga plena validez, pues si se va a allanar un domicilio se requiere que exista orden del juez justificada por la existencia de una causa debida; caso contrario se estarían vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio y por tanto las pruebas obtenidas carecerán de eficacia probatoria al haber vulnerado las normas del debido proceso.

EL autor Dino Coria (2006) ha manifestado que:

El proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que, como se le ha relevado, buscan no sólo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, si no en ultima instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea (Coría, 2006, pág. 1028).

El Allanamiento de Domicilio

Se establece como un Derecho Constitucional y una norma de carácter Internacional que nadie puede ingresar en el domicilio de una persona ni realizar inspecciones o registros sin la

autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley. Ir contra esta disposición significa una flagrante violación al domicilio. La inviolabilidad de domicilio que se protege consiste en la prohibición de violar o profanar el domicilio de un ciudadano ecuatoriano a no ser que la ley penal permita realizar un allanamiento.

El principio de inviolabilidad del domicilio está constitucionalmente establecido en el artículo 66 numeral 22 Constitución de la República del Ecuador “No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 30).

De esta manera la Constitución también garantiza el derecho a la propiedad privada, y el derecho a la inviolabilidad de domicilio, al cual como se lo manifiesta tiene carácter constitucional, por lo que toda persona que ingrese a un domicilio sin autorización judicial, cometerá el delito de violación de domicilio tipificado en el Art. 181 del COIP. Allanar es tanto como permitir a los ministros de justicia entrar en alguna iglesia o en otro lugar cerrado, se entiende que contra la voluntad de quien tendría derecho a impedirlo.

El COIP, dentro de su marco legal tipifica el concepto de allanamiento de la siguiente manera:

Art. 181. Allanamiento. El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. 2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante. 3. Cuando se trate de

impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas. 4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas. 5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes. 6. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima. 7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. En los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el juzgador y en los demás casos no requerirá formalidad alguna (Asamblea Nacional, 2014, págs. 77,78).

De la misma manera, la normativa antes citada, expresa cuales son los requisitos que se deben de cumplir de manera estricta en la orden allanamiento de la siguiente manera:

Artículo 481.- Orden de allanamiento. - La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento. De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal indicará los argumentos para que, a pesar de ello, se deberá

proceder al operativo. En ninguna circunstancia podrá emitirse órdenes de registro y allanamiento arbitrarios. La o el juzgador podrá autorizar el allanamiento por cualquier medio, dejando constancia de dicho acto (Asamblea Nacional, 2014, pág. 78).

El allanamiento de domicilio es una facultad del Estado que autoriza a ingresar a un lugar privado por razones de orden público, como esclarecer un delito, para lo que se requiere incautar documentación probatoria que pueda hallarse en el lugar. Deben estar estas medidas previstas legalmente y requieren para poder efectivizarse orden de Juez competente, sobre causas reales y fundadas.

Al referirse a la inviolabilidad de domicilio se puede decir que este derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador consiste en la prohibición de violarlo o profanarlo salvo el caso de autorización que conceda el que lo habita o por orden judicial. Sin embargo, cuando no existen los recursos necesarios para justificarlos cuando surge el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como un derecho del titular para repeler intervenciones no consentidas sobre el espacio físico donde se desarrolla la vida privada y familiar. Sin embargo, este derecho, como cualquier otro derecho fundamental no es absoluto. Como se puede ver, si bien es un derecho la inviolabilidad de domicilio, el allanamiento de domicilio como una excepción, puede ser autorizado según el caso, por la autoridad competente, por lo que quien lo ejecute en cumplimiento del deber ha de obrar dentro de la ley, puesto que extralimitarse al ejecutar un allanamiento significa ir contra las normas del debido proceso y los derechos humanos; y por lo tanto, lesionar los derechos constitucionales de quien es objeto de un allanamiento; no está por demás mencionar que al violentar una norma del debido proceso se invalida el mismo, pues la acción ejecutada que realiza el agente de policía debe ser realizada legítimamente para cumplir un deber, caso contrario incurriría en responsabilidad por abuso de

autoridad.

El Debido Proceso

Para Cabanellas de las Cuevas (2008) el Debido Proceso consiste en:

“El cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento penal, por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de defensa y la producción de pruebas”

(Cabanellas de las Cuevas, 2008, pág. 19)

Según este autor el debido proceso consiste en el cumplimiento cabal de los preceptos constitucionales en el desarrollo del procedimiento penal, para ello ejemplifica dos aspectos de suma importancia en el desarrollo del proceso penal como es el derecho a la defensa y a la producción de pruebas que siempre deberá realizarse sin vulnerar ninguno de las disposiciones legalmente establecidas.

Un concepto importante es el de Velásquez (2008), quien señala que, en un sentido más restringido, en cambio el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegura la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.

Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el axioma madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado. Este concepto es mucho más amplio puesto que a más de señalar que el debido proceso busca garantizar los derechos del ciudadano, garantizan asimismo una ágil administración de justicia, y una fundamentación suficiente para cada una de

las resoluciones judiciales que emanen de los órganos judiciales. Considera este autor al proceso penal como el axioma madre del que se derivan todos los principios del derecho procesal penal ratificando una vez más la necesidad de que este derecho se encuentre plenamente vigente en todas las legislaciones.

Seguridad Jurídica

La seguridad es el contexto general dentro del cual se toman las decisiones individuales y las interacciones de los actores sociales, para ellos, es la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Para que así sea, es indispensable que las decisiones de los actores políticos se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad.

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar libre de cuidados. En sentido amplio, la palabra, seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro.

Seguridad frente a las posibles contingencias que se presentan en la sociedad, por la naturaleza misma de las características de cualquier sociedad, debe ser procurada por el ente rector de las relaciones que dentro de ese marco de colectividad pueden llegar a darse. El Estado, como ente rector de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas para seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio.

La Prueba, Finalidad e Importancia.

Es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción de la jueza o juez o tribunal o Sala de la Corte correspondiente, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso. De tal modo, que la prueba es una actividad de naturaleza procesal, para convencer a la jueza o el juez, tribunal o Sala de la Corte correspondiente, acerca de los hechos; o sea, que su objeto, son las afirmaciones que las partes efectúan sobre tales hechos, información que de ellos llega al proceso.

El tratadista Francisco Ricci (2019), en su obra Tratado de las Pruebas, dice: “Probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido y ha existido de un determinado modo y no de otro” (Ricci, 2019, pág. 19).

El maestro Devis Echandia (2000) manifiesta que, “a diferencia de lo que ocurre con ciertas instituciones y conceptos jurídicos, que atañen sólo a determinada rama del derecho, como la procesal, la civil o la penal, la noción de prueba no solo dice relación con todos los sectores del derecho, sino que trasciende en el campo general de éste, para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano, e inclusive a la vida cotidiana” (Echandia H. D., 2000, pág. 9).

Por otra parte, mencionan Buylla y Posada (1988) que por cuanto medios sugiere la lógica, producir en nuestra conciencia el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de su existencia; los hechos proporcionan el principio de realidad sin el cual la norma sería una arbitrariedad.

Por consiguiente, la prueba como método riguroso para establecer la veracidad de los hechos es un elemento esencial del derecho y al cual es preciso darle la máxima atención y tratarlo con el máximo rigor. Y es por ello que la prueba es al mismo tiempo un derecho y un deber; todos tenemos derecho a pretender probar ciertos hechos, a procurar en el otro el mismo

convencimiento que existe en nosotros mismos; pero nadie puede quedar exento a su vez de probar lo que afirma, ni la parte que alega o acusa ni a aquel a quien le corresponde resolver la cuestión.

Así mismo Campaña (2016) señala que, “la finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza y el convencimiento respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido”. (Campaña, 2016)

Pues con la prueba ella se busca reconstruir la verdad material de ellos, por lo tanto, es el factor básico de todo el procedimiento, ya que un proceso sin pruebas, sería un proceso sin sentido, de acuerdo al principio *Omnis Probandi*, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello.

La finalidad de la prueba en materia penal está regulada en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal COIP (2021) y, en materia civil en el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos COGEP (2016); recordando que este último cuerpo de leyes es supletorio en materia penal en atención a la Resolución NO. 04-2016, publicada en el Registro oficial Suplemento No, 847 del 23 de septiembre de 2016, en la que se señala que el COFJ y el COGEP, son leyes supletorias del COIP.

La prueba debe cumplir con lo siguiente:

Pertinencia. – Por cuanto guarda directa relación con los hechos debatidos y las circunstancias materia de la infracción; atento a lo dispuesto en los artículos 454.5 del COIP y

161 del COGEP.

Conducente. – Ya que debe demostrar más allá de toda duda que el procesado es responsable del delito que se le acusa; atento a lo dispuesto, en los artículos 455 del COIP y 161 del COGEP.

Lícita. – Pues el fiscal debe justificar que la prueba se obtuvo de forma legítima, con lealtad y veracidad; pues como señalo en líneas posteriores, de lo contrario la prueba sería ilegal y por tal carecería de eficacia probatoria alguna, conforme lo señalan los artículos 454.4; y .6; 457; 499.5; 507.2 y .6; 547 inciso final del COIP; 282 del COFJ; 159 y 160 del COGEP; y, 76.4 de la Constitución de la República.

Necesaria. – La fiscalía tiene que justificar que la práctica de la prueba llevará a la convicción del juzgador sobre la existencia del delito que se investiga y que se acusa, sus circunstancias, la responsabilidad de la persona procesada, como autor, o como cómplice; acorde a lo señalado en los artículos 455 del COIP y 162 del COGEP.

La Prueba Ilícita.

La Prueba Ilícita, entendida en su significado primario como aquella prueba que viola derechos fundamentales o garantías constitucionales, significa que toda prueba así

Obtenida carece de validez legal, y por ende es nula de pleno derecho, y este efecto tiene fundamento expreso en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna; por lo tanto al existir una prueba que carece de eficacia probatoria ya que tanto los fiscales como los abogados de los procesados tienden a modificar las pruebas, para que como

mencioné, se pueda armar mentalmente un hecho que no sucedió, es decir los sujetos procesales tienden a crear una teoría ajena a la realidad.

Este tipo de pruebas ilegales, no son producto únicamente de la mala intención de los sujetos procesales, sino también, de un mal manejo de la cadena de custodia ya que este mal manejo, tiende a crear la idea de que una de las partes forzó la prueba o la alteró, para de esa manera fortalecer su teoría; por estas circunstancias el tribunal juzgador está en la obligación de hacer respetar los derechos de las partes y anular aquella prueba producto de una irregularidad, por cuanto el deber del tribunal juzgador no es únicamente aceptar cuál de las teorías es la verdadera o la más creíble, sino filtrar cuanta prueba considere indebida, es decir, que no haya cumplido con todo aquello que en derecho corresponde, conforme lo manifiesta el Art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que manifiesta que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, ya que una prueba indebida traería consigo un resultado indebido, circunstancia por la cual bien hace la doctrina al traer a nuestro conocimiento la teoría del fruto del árbol envenenado.

Doctrina del árbol de fruto envenenado.

Si el árbol es bueno, su fruto es bueno; si el árbol es malo, su fruto es malo, porque por el fruto se conoce el árbol. Mateo 12:33

La doctrina del fruto del árbol envenenado hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países, para describir a la prueba que ha sido obtenida de manera ilegal. La lógica de la frase es que si la fuente de la evidencia (el «árbol») se corrompe,

entonces cualquier cosa que se obtiene de él (el «fruto») también lo está; por lo tanto, estas pruebas son inadmisibles ante los Tribunales de Garantías Penales.

Por ejemplo, sin un oficial de policía, realiza un allanamiento sin orden judicial y en lugar encuentra fundas con cocaína, esta evidencia carecerá de eficacia probatoria, por cuanto el oficial de policía realizó el allanamiento sin orden judicial; es decir, la prueba se obtuvo con violación a la norma legal, por lo mismo se aplicará la doctrina del fruto del árbol envenenado.

Hay que recalcar que la doctrina del fruto del árbol envenenado aplica únicamente para las pruebas documentales y materiales, toda vez que las pruebas testimoniales no constituyen evidencia en si misma ya que el testigo está sujeto al interrogatorio y al conainterrogatorio de las partes, siempre que no se obtengan declaraciones con violación a la normal procesal y constitucional.

Una investigación que conduzca a un resultado exitoso, pero dicho resultado, se lo obtuvo con vulneración de los derechos constitucionales, el resultado exitoso no enmienda aquella inconstitucionalidad inicial, por lo tanto, el resultado no es producto del éxito sino de inconstitucionalidad, motivo por el cual no es valorable.

De no existir esta norma legal, que nos lleve a eliminar todo elemento probatorio que se derive de una ilegalidad, me lleva de manera directa a las ideas de Maquiavelo, cuando el mismo, plasmó en la historia su pensamiento, al manifestar en su obra El Príncipe la recordada frase de incidencia legal. El fin justifica los medios, que aplicada en la realidad del proceso penal y a la valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no cubre ni la mínima parte de lo que refleja una verdadera protección.

El Allanamiento Ilegal

El allanamiento realizado de forma ilegal es otro de los delitos contra la inviolabilidad de domicilio, este delito es cometido por funcionarios públicos en el desempeño de su cargo. El domicilio de las personas no puede ser violentado, debe ser garantizada su privacidad frente a las demás personas, más aún del abuso de las autoridades, caso contrario, el ser humano no sería capaz, ni aun luego de una larga jornada, de refugiarse en su morada, a salvo de la mirada e injerencia del mundo exterior, y de la pesquisa permanente del estado policial.

Respecto al allanamiento ilegal, expresa Pasquel que “Violación de domicilio cometido por funcionarios públicos es la introducción o la penetración voluntaria a sabiendas de que abusa de poderes inherentes a sus funciones” (Pasquel, 2009, pág. 19).

Etcheverri manifiesta que “El allanamiento es fundamentalmente el ingreso en morada ajena invocando autoridad, generalmente acompañado de un registro o recorrido de los recintos que componen aquella” (Etcheverri, 2016, pág. 81).

La forma en que se perpetra este delito es igual que en el caso de la violación de domicilio, es decir “entrar en domicilio ajeno”, con la diferencia de que quien entra en la morada ajena es una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El GPS

En la actualidad es de mucha importancia el uso de la tecnología, cuando un ser humano quiere saber cual es su ubicación, mediante el satélite, puede acudir al GPS, este artefacto tecnológico ayuda al ser humano para poder directamente de los satélites

establecer cual es su ubicación mediante coordenadas.

En la revista digital gps.gov, en donde se imparte información oficial del Gobierno de los Estados Unidos relativas al Sistema de Posicionamiento Global GPS y temas relacionados, sobre este artefacto tecnológico se establece lo siguiente. El Sistema de Posicionamiento Global (GPS) es un sistema de radionavegación de los Estados Unidos de América, basado en el espacio, que proporciona servicios fiables de posicionamiento, navegación, y cronometría gratuita e ininterrumpidamente a usuarios civiles en todo el mundo. A todo el que cuente con un receptor del GPS, el sistema le proporcionará su localización y la hora exacta en cualesquiera condiciones atmosféricas, de día o de noche, en cualquier lugar del mundo y sin límite al número de usuarios simultáneos. (TIMING, 2021)

De igual manera se expresa dentro de la revista (TIMING, 2021) sobre la precisión del GPS los teléfonos inteligentes con GPS suelen tener una precisión dentro de un radio de 4,9 m (16 pies) a cielo abierto, Sin embargo, su precisión empeora cerca de edificios, puentes y árboles. Los usuarios de gama alta aumentan la precisión del GPS con receptores de doble frecuencia y/o sistemas de aumento. Estos pueden permitir el posicionamiento en tiempo real dentro de unos pocos centímetros y mediciones a largo plazo a nivel milimétrico.

Georreferenciación y sistemas de Coordenadas.

La georreferenciación es el uso de coordenadas de mapa para asignar una ubicación espacial a entidades cartográficas. Todos los elementos de una capa de mapatienden una ubicación geográfica y una extensión específicas que permiten situarlos en la superficie de

la Tierra o cerca de ella. La capacidad de localizar de manera precisa las entidades geográficas es fundamental tanto en la representación cartográfica como en SIG. La correcta descripción de la ubicación y la forma de entidades requiere un marco para definir ubicaciones del mundo real. Un sistema de coordenadas geográficas se utiliza para asignar ubicaciones geográficas a los objetos. Un sistema de coordenadas de latitud-longitud global es uno de esos marcos. Otro marco es un sistema de coordenadas cartesianas o planas que surge a partir del marco global.

Los mapas representan ubicaciones en la superficie de la Tierra que utilizan cuadrículas, gráficas y marcas de graduación con etiquetas de diversas ubicaciones terrestres (tanto en medidas de latitud-longitud como en sistemas de coordenadas proyectadas [como metros de UTM]). Los elementos geográficos incluidos en diversas capas de mapa se trazan en un orden específico (uno sobre otro) para la extensión del mapa determinada.

Los datasets SIG incluyen ubicaciones de coordenadas dentro de un sistema de coordenadas cartesianas o globales para registrar ubicaciones y formas geográficas. De este modo, es posible superponer capas de datos SIG sobre la superficie de la Tierra.

La posición correcta del GPS.

Si nosotros le preguntamos a una persona nos contestaría que es una aplicación que tienen su celular que le permite saber dónde anda su novio(a) o puede responder un aparato que tiene los autos para indicarte el camino, pero en realidad no se tiene una idea clara de los que en realidad es un GPS. Bueno el GPS es una unidad electrónica de Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por sus siglas en inglés, que utiliza las señales

que transmiten los satélites para calcular la posición de un objeto en el suelo. La precisión depende de una serie de factores, como son los obstáculos naturales, las condiciones atmosféricas, la ubicación de los satélites, así como el mismo receptor GPS.

Cómo se calcula la posición.

Continuamente los satélites GPS están transmitiendo su tiempo y posición. Basándose en el principio matemático de trilateración, la unidad GPS calcula la distancia a un satélite con base en el tiempo requerido para que la señal llegue a éste luego, coordina su posición. Al dar los radios y centros de múltiples esferas (que corresponden a la distancia y ubicación de los satélites, respectivamente), la unidad calcula su posición en el punto donde estas esferas matemáticas se cruzan. Debido a que calcula su posición en tres dimensiones, una unidad GPS debe estar en contacto con cuatro satélites.

La mayoría de las unidades GPS tienen una precisión de entre 10 y 20 metros, con la posición coordinada en la ubicación de los cuatro satélites. Algunos receptores utilizan un método llamado GPS diferencial. Este coordina la posición con un segundo receptor terrestre fijo lo que permite determinar la posición con una precisión a un metro.

Análisis

Caso No. 13339-2020-00051, por Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas a Fiscalización, Art. 220 Núm. 1 Lit. C del Código Orgánico Integral Penal, que sigue la fiscalía general del Estado.

Análisis de los Hechos

Los hechos fácticos que sucedieron en el presente caso penal y que dentro de la presente investigación son materia de estudio, son los siguientes:

Existe una denuncia de un ciudadano, el cual hace referencia que, en un sector de la ciudad de Jama, se está realizando expendio de droga. A raíz de esta denuncia, la Policía Nacional, abre la investigación pertinente, en la misma que se establece el presente lugar donde se estaría haciendo el expendio de la sustancia ilegal catalogada a fiscalización. Este lugar es un domicilio de dos pisos, el mismo que está ubicado en la Provincia de Manabí, Cantón Jama, sitio Santa Rita, propiedad del Señor Carlos Medina Domingo, ya con la investigación en proceso, y una vez recopilados los elementos suficientes para que la Policía Nacional crea necesario el ingreso al lugar, solicita a la autoridad competente se formule la respectiva orden de allanamiento para poder ingresar de manera legal al domicilio que presuntamente es utilizado para el supuesto delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.

El Juez Ab. Carlos Hernández Velásquez con los datos recopilados por la Policía Nacional, emite una orden de allanamiento, en la misma que se hace referencia a la finalidad

del allanamiento, características del domicilio, así como también se establecen las coordenadas en las que supuestamente está ubicado el domicilio, las mismas que son las siguientes: - 0.221592,-80.261446.

Emitida ya la orden judicial respectiva, se hace el operativo de allanamiento para el domicilio que estaba ubicado en ella, en donde se ubica y describe al domicilio como una vivienda que está ubicada en el Cantón Jama y se acude al lugar que la policía había hecho los estudios correspondientes, este operativo estuvo a cargo del agente Fiscal Ab. Estuardo Flores acompañado del personal de la Policía Nacional y personal de Criminalística de la Policía Nacional, se llevó a cabo el día 11 de junio del 2020 aproximadamente a las 05h30 de la mañana.

Ya al llegar al llegar el personal al lugar antes indicado, se pueden percatar que dentro del mismo se encontraban dos personas mayores de edad, una de sexo masculino y la otra de sexo femenino, y dos menores de edad específicamente una niña y un niño, es preciso recalcar que al momento de llegar el personal policiaco, este lugar se encontraba oscuro puesto que dentro de este domicilio no había luz eléctrica, al sentir el ruido de que alguien estaba en el exterior de la vivienda, las personas que se encontraban dentro del domicilio se despiertan de dormir, debido a que por ser aún la madrugada se encontraban en sus horas de descanso, y al percatarse de que los ruidos son por la presencia de la policía Carlos Medina Domingo se levanta, sale abre la puerta de su casa, conversa con uno de los miembros del personal que estaba en el allanamiento y le manifiestan que existe una orden de allanamiento para realizar investigaciones dentro de su domicilio, y al saber que hay una orden de allanamiento autorizada por un Juez para revisar el lugar, el ciudadano Carlos Medina Domingo de manera

agradable y cortés, colabora con la Policía Nacional y les enciende un generador de luz eléctrica que es utilizado por ellos para alumbrar el lugar.

Ya una vez iluminado el domicilio la Policía Nacional, en compañía del Fiscal los miembros de la Policía Nacional ingresan a él y lo proceden a revisar, ya después de un tiempo dentro del lugar, los policías ingresan a un dormitorio y en el interior del mismo había un ropero que proceden a revisar dándose cuenta que lo que está dentro del ropero es una funda color negro, la cual en su interior se encuentra embalada una sustancia blanquecina, supuestamente droga, acompañada de dos billetes, uno de \$10 dólares y otro de \$5 dólares de los Estados Unidos de América. Una vez que la Policía encontró esta sustancia, se procede solamente a la detención flagrante de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena conviviente del dueño del domicilio Carlos Medina, Señora que esa noche se encontraba durmiendo también dentro del domicilio.

Se califica la Flagrancia, y se inicia un proceso penal, por lo que apertura la instrucción fiscal, la cual tendría una duración de 30 días para que las partes procesales realicen las diligencias procesales necesarias, así mismo se dicta auto de prisión preventiva a la acusada y se le traslada al Centro de Privación de Libertad de Mujeres del Cantón Portoviejo, a la Ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena por el delito de Tráfico de Sustancias Ilícitas Catalogadas Sujetas a Fiscalización tipificado en el Art. 220 del COIP inc. 1. Lit c. en calidad de autora directa del hecho punible.

Luego de esto se dispuso por medio del Señor Juez Ab. Juan Carlos Hernández Velásquez Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Jama Provincia de Manabí ordenar el traslado de la sustancia sujeta a fiscalización, al Centro Forense de la ciudad de

Manta, y una vez que se realice el informe respectivo sea trasladada la misma a las bodegas de la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Gobierno oficina de administración de sustancias para que en lo consiguiente se señalara fecha, día y hora para que se proceda a la destrucción de la sustancia.

Se solicita también por medio del Fiscal Cantonal Ab. Marco Tulio Pico obtener mediante extracción debidamente autorizada, muestras de fluidos corporales, en observación lo que determina el Art. 44, 78, 195 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establece el Art. 463 del Código Orgánico Integral Penal, y esta obtención es autorizada por el Juez Ab. Juan Carlos Hernández Velásquez para obtener las muestras de los fluidos corporales de la ciudadana Tardillo Arcena Gertha con cedula de ciudadanía No. 172574063-2, se dispuso de esta manera, que los exámenes se practicaran con absoluta confidencialidad y respeto a la intimidad personal, sobre guardando los derechos consagrados en la Carta Magna.

Con fecha 15 de julio del año 2020 se dispuso en concordancia con lo previsto en el Artículo 168 numeral 6, Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, convocar para el día Martes 21 de julio a las 14h30 para que se lleve a efecto la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en donde el representante de la Fiscalía debía de sustentar y presentar su dictamen fiscal dentro del proceso penal por un presunto delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal.

La audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio que estaba convocada el miércoles 29 de julio del 2020, a las 14h30, No se llevó a efecto, por razón de que el sistema telemático tenía problemas de conexión y fiscalía tenía el expediente que era requerido por los abogados

de la defensa, para asumir defensa en igualdad de condiciones. Por lo que, en observancia a los principios constitucionales de Tutela efectiva, Imparcial y Expedita con sujeción a los principios de Inmediación y Celeridad, Eficacia y la Debida Diligencia, contenidos en los Artículo 75 y 172 inciso segundo de nuestra Carta Magna, esta audiencia nuevamente convocada para que se celebre el día martes 11 de agosto del 2020 a las 15h40, y que se lleve a efecto la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

Ya en la celebración de la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio el Juez declara valido todo lo actuado. Una vez que fueron escuchados los sujetos procesales en esta audiencia de juicio, se dictamino que Fiscalía contaba con los elementos para acusar, que son: parte policial, acta de allanamiento, pericia química, versión de Gertha Karina Tardillo Arcena, informe de lugar de los hechos, declaración juramentada de Carlos Eduardo Medina Domínguez conviviente de Gertha Karina Tardillo Arcena, informe de inspección ocular técnica, dinero en efectivo, versión de Carlos Eduardo Medina Domínguez, conviviente de Gertha Karina Tardillo Arcena como elemento de descargo, Mónica Fernanda Quimiz Guerrero, quien dice conocer a Gertha Karina Tardillo Arcena, versión de la menor T. A. M. T, hija de Gertha Karina Tardillo Arcena, la defensa técnica de la acusada solicita que se dicte auto de sobreseimiento definitivo por parte del Juez en favor de su representada, consecuentemente esta autoridad dicta Auto de Llamamiento a Juicio, en contra de Gertha Karina Tardillo Arcena por ser presunta autora al delito art 220 numeral 1 literal c, COIP, se dispone las medidas art. 555 del mismo cuerpo legal, prohibición de los bienes. se ratifican las medidas art. 522 numeral 6 COIP, toda vez que se reúnen los requisitos art. 454 núm. 6 COIP, la orden dictada por esta autoridad fue dictada mediante solicitud realizada por fiscalía por lo

que fue dado por todos los parámetros por lo que no se acepta el pedido de exclusión de pruebas.

Una vez iniciado el proceso penal en contra de esta ciudadana existe la controversia de las coordenadas del domicilio para la cual estaba dictada la orden de allanamiento que fue hecha de manera legal por autoridad competente, y que fue supuestamente realizada con todos los requisitos que el Código Orgánico Integral manifiesta dentro de su cuerpo normativo. En esta orden de allanamiento se ubican las coordenadas del lugar las mismas que constan así 0.221592, -80.261446.

En una ampliación del informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos, parte policial de aprehensión, el perito de criminalística de Pedernales Fraga Criollo Olger M. Cabo Primero de Policía, acude al lugar donde se hizo el allanamiento, y dentro del contenido de su informe pericial manifiesta “que las coordenadas tienen una precisión de más (+) menos (-) diez metros de margen de error y ubica las coordenadas 0.244999,80.2431987, coordenadas que constan en el informe pericial y que ubican directamente en el lugar de los hechos”. Es decir, las coordenadas que constan en la orden de allanamiento son 0.221592, -80.261446, estas coordenadas como se puede notar no son las mismas que las que constan en el informe de reconocimiento de lugar de los hechos. Trabajándose así la litis y existiendo una discusión en materia procesal.

En el informe pericial se establece “ que las coordenadas georreferenciales tienen una precisión de solamente más (+) menos (-) diez metros de margen de error”, pero ya en audiencia de juicio Fiscalía sin ninguna prueba científica manifiesta que las coordenadas georreferenciales pueden llegar a tener un margen de error de más (+) menos (-) 200 metros,

ya que las coordenadas que constan en la orden de allanamiento realmente son de otro domicilio que está ubicado a esa cantidad de metros donde realmente se hizo el allanamiento.

Al momento de dictar sentencia el Tribunal de Garantías Penales en su parte expositiva de la sentencia redacta a fojas 183 lo siguiente. Sexto.- Análisis Judicial de las Pruebas: Este Tribunal analiza las pruebas actuadas en la Audiencia de Juzgamiento, su constitucionalidad, legalidad, idoneidad y suficiencia; todo esto en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, los principios dispositivo, de inmediación y concentración, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y, a los principios de la prueba establecidos en los artículos 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en base al cual se sustancio el proceso.

En la misma sentencia a fojas 190 se expresa lo siguiente. Noveno. - Parte Resolutiva (decisión judicial): Por todos los antecedentes expuestos anteriormente; El Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre de la Provincia de Manabí, “Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República “Resuelve por unanimidad declarar la culpabilidad de la procesada, Gertha Karina Tardillo Arcena, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía no. 1725740532, de 43 años, de ocupación estudiante, es culpable, en el grado de participación autora directa del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización (verbo rector poseer), conducta tipificada y sancionada en el artículo 220 numeral 1, literales c) del Código Orgánico Integral Penal; por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; imponiéndole la pena de cinco años de privación de libertad.

Vale recalcar que la sentencia dictada por este tribunal aún no se encuentra ejecutoriada ya que en el presente caso penal se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa de la procesada, el cual por sorteo de ley se radica en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con número 13339-2020-00051 (1) segunda instancia.

Análisis de la Sentencia en el Juicio No. 13339-2020-00051 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre.

La presente causa llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, en virtud de que el señor Abogado Hernández Velásquez Juan Carlos, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Jama de la provincia de Manabí, en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio celebrada el día 11 de agosto del 2020, dictó Auto de Llamamiento a Juicio, en contra de la procesada Gertha Karina Tardillo Arcena, nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 172574053-2, de 43 años de edad, de ocupación estudiante y domiciliada en los terrenos de la Asociación Agropecuaria, jurisdicción del cantón Pedernales provincia de Manabí (datos otorgados por la procesada) en calidad de Autora Directa, del delito tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literal c) del Código Orgánico Integral Penal.

Al culminar la audiencia de juicio en el presente caso penal el Tribunal de Garantías Penales manifiesta que cumpliendo con los parámetros que la constitución establece en relación a que toda sentencia debe de ser debidamente motivada, en razón a este requisito

sustancial para emitir una sentencia este Tribunal expresa lo siguiente.

En su Primer punto en relación con la Jurisdicción y Competencia, este Tribunal de acuerdo con el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta tener Jurisdicción para resolver el presente caso penal, de igual forma en razón a la Competencia cita al Art. 157 del cuerpo legal antes citado y se declara competente para conocer y resolver la situación jurídica de la procesada, Gertha Karina Tardillo Arcena; por cuanto, su competencia para dictar sentencia en los procesos de ejercicio público de la acción penal, se encuentra prevista en el artículo 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este punto debe de quedar claro la justificación que el Tribunal de Garantías Penales que conoce el proceso, el es que está autorizado debidamente por la Ley para conocer y resolver la causa penal, ya que las reglas del debido proceso manifestadas en el Artículo 76 de la Constitución de la República establecen que es derecho de toda persona dentro del Estado ecuatoriano a ser juzgadas por un juez competente debido a la jurisdicción y de la materia.

En su segundo punto en relación a la Validez Procesal, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial y otras Autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe

atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las Resoluciones deben estar motivadas.

En Sentencia este tribunal declara que no se ha omitido ni una regla básica que afecte el debido proceso, es decir, que se han respetado todas las solemnidades establecidas por la ley por parte de las partes procesales, Fiscalía y Defensa Técnica de la procesada Gertha Karina Tardillo Arcena, declara valido todo lo actuado hasta etapa procesal, declarando valido el proceso. Es preciso recalcar la afirmación que este Tribunal hace de manera motivada y escrita en sentencia sobre la vulneración de las garantías básicas del debido proceso, que a su vez si son vulneradas, acarrear nulidad procesal.

Este Tribunal considera que el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los Jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Según la Sentencia en la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la audiencia de Juicio, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación (Estatal) como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso; por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad; por lo que, este Tribunal

declara la validez procesal.

Se hace énfasis también al derecho a la seguridad jurídica manifestado en la Constitución de la República del Ecuador, en donde se manifiesta que toda persona tiene derecho a una debida aplicación de la justicia por parte de los órganos estatales competentes para la administración de justicia dentro del Territorio ecuatoriano, ya sea un ciudadano local, o un ciudadano extranjero.

En su Tercer punto Fase de Alegatos, con el fin de cumplir con el modelo de sistema adversarial de justicia ecuatoriana, en donde la oralidad es un principio rector del proceso penal garantizado en el COIP, norma en la que de manera positiva se escribe que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales.

Se da cumplimiento a las reglas tipificadas en el COIP y que se deben de seguir en la audiencia de juicio una vez que esta ha sido instalada legalmente, en donde manifiesta en su Art. 614.- Alegatos de apertura. - El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

En cumplimiento de esta fase de la audiencia de Juicio, el Tribunal conceden el uso de la palabra a la Fiscalía, representada por el Ab. Luis Castillo Giler, quien expresa su alegato de apertura manifestando presenta los hechos ocurridos en la Jurisdicción del cantón Jama,

provincia de Manabí, el día 11 de junio del 2020, a las 05h30 de la madrugada aproximadamente, en el momento en que Agentes Antinarcóticos de la provincia de Manabí, acompañados con el Señor Fiscal del Cantón San Vicente, dieron cumplimiento a una orden de allanamiento emitida por el señor Juez del cantón Jama, dicha orden hacía estaba otorgada para ingresar a un inmueble ubicado en la jurisdicción del cantón Jama, vía a Convento en un asentamiento tipo invasión, y al instante en que en el lugar se notó la presencia del personal antes mencionado y al darles a conocer a las personas que se encontraban en el interior de este inmueble los motivos por los que se encontraban presentes, la policía, encontraron dentro del inmueble sustancias sujetas a fiscalización, que posteriormente fueron fijadas, levantadas e ingresadas conforme lo determina la norma; por lo que él Fiscal manifestó ante el Tribunal de Garantías Penales, que la Fiscalía consideraba que se encuentra en la capacidad jurídica de establecer dos hechos fundamentales en la audiencia, los cuales son: justificar con los medios de prueba anunciados la existencia material de la infracción, como es el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, cuyo verbo rector es tenencia, que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra c) del Código Orgánico Integral Penal y así mismo el nexo de causalidad entre la infracción y la persona responsable de la tenencia de esta sustancia, persona que no pudo justificar la tenencia en el domicilio de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, por lo que la Fiscalía le acusa en calidad de autora directa, conforme lo preceptuado en el Art. 42, letra a) del Código Orgánico Integral Penal; así mismo el Señor Fiscal manifestó, que Fiscalía luego de la presentación de los medios de prueba considera que justificará, la existencia de la infracción y consecuentemente el nexo de causalidad, es decir estará presente las exigencias del Art. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, y sustentada la misma en la parte final, solicitará la

pena que corresponde en derecho. Por lo que su presencia en esta audiencia era para declarar la culpabilidad de la ciudadana procesada y derribar su estado de inocencia previsto en la Constitución de la República.

Por otra parte la defensa técnica de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, manifiesta en su alegato de apertura acogerse al derecho constitucional de la presunción de inocencia con relación con otras garantías del debido proceso, expreso la defensa técnica “ desde ya estamos negando el hecho acusado por la Fiscalía; esta defensa para probar su inocencia, acogerá ciertas pruebas hechas de las pocas por Fiscalía, porque existen varios vicios de procedimiento en actuaciones policiales, permitidas por Fiscalía que ha llevado a que sea acusada por tráfico, cuando la droga fue plantada por uno de los agentes que actuó en ese momento, que la puso encima de una cómoda, lo cual también se probará con tres testimonios que rendirán en ese sentido; además el tipo penal que acusó la Fiscalía en el auto de llamamiento a juicio, no podrá ser probado en su núcleo esencial, ni en el contenido del derecho, ya que la norma que lo define, el Código Orgánico Integral Penal, art. 220, numeral primero, literal 1 del del Código Orgánico Integral Penal, no se podrá adecuar a lo que está acusando la Fiscalía, por tanto con todo lo que se va a evacuar, se va a probar la inocencia de mi defendida”.

La defensa hace énfasis al estado de presunción de inocencia que le asiste a su cliente hasta que por medio de una autoridad se dictamine lo contrario, además según su alegato de apertura trata al parecer de dirigir su teoría del caso a que la supuesta droga que se encontró dentro del domicilio de la ciudadana procesada Gertha Karina Tardillo Arcena, fue colocada por los miembros de la Policía Nacional.

En el cuarto punto de esta sentencia Pruebas Anunciadas, Actuadas e Incorporadas por las Partes. Este punto es clave para el proceso. ya que, de acuerdo con la normativa y doctrina ecuatoriana, la prueba tiene como finalidad llevar al convencimiento del juzgador de los hechos controvertidos según lo estipulado en el COIP Art. 453.

Para que un medio de prueba pueda ser practicado en la audiencia de juicio, debió de haber sido debidamente anunciado en su momento procesal oportuno, así mismo también debe de cumplir con los requisitos que la prueba exige, para que sean declaradas como tal, pues dentro de la Constitución de la República en su Art. 76 de las Reglas Básicas del Debido Proceso, se manifiesta que toda prueba obtenida con violación a la Constitución y leyes del Ecuador no podrán ser actuadas, anunciadas, ni valoradas por el juzgador.

Por consiguiente, es en la Etapa de Juicio mediante audiencia oral, el momento procesal donde se decide la situación jurídica de la persona procesada, una vez practicadas las pruebas que demuestren la culpabilidad de la persona procesada o también las pruebas de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad de la persona procesada para atribuirle la responsabilidad del hecho punible o de ser el caso determinar su estado de inocencia.

El Juicio se sustenta en base a la acusación Fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador y de la misma manera el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 603 establece sobre la acusación fiscal, que la acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa, la individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción, por lo que en este caso la Fiscalía argumenta su acusación en contra de la

ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena en calidad de autora directa del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, verbo rector tenencia No. 1 Lit. C de esta normativa.

Así mismo establece el fiscal la relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible, en donde se manifestó los hechos ocurridos el día del allanamiento al domicilio donde se encontraba la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, así mismo como la sustancia encontrada dentro del inmueble; los elementos en los que se funda la acusación, estos elementos son los recabados durante la fase de instrucción fiscal para poder acusar de manera correcta a la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena.

Sobre la expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa la Fiscalía, en este caso el Fiscal manifiesta que el delito que cuya comisión se le atribuye a la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, es el delito de Tráfico de Sustancias Ilícitas Catalogadas Sujetas a Fiscalización en calidad de autora directa, cuyo verbo rector pretende justificar es la tenencia de la sustancia ilícita por la cantidad de alta escala, de acuerdo a la table de drogas que rige el Estado del Ecuador.

En cuanto al anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio, en esta etapa la Fiscalía anuncio los medios de prueba que según su teoría del caso cree suficientes para poder demostrar que la ciudadana a la que está acusando es la responsable del delito.

Así mismo, si se ha ofrecido rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos, por lo que fiscalía presento la lista de las personas que pretende que se

haga participar en esta audiencia.

Sobre la solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación, en este caso la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, se encontraba con medidas cautelares que fueron impuestas para asegurar su comparecencia al proceso, las medidas cautelares que se le impusieron a la acusada fueron las de prohibición de salida del país, prohibición de enajenar bienes y prisión preventiva

El Tribunal de Garantías Penales hace énfasis que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad, y que esa búsqueda se la sustenta legalmente con los medios de pruebas incorporado y legalmente practicados en el proceso, pero para que puedan ser tomado en cuenta deben de reunir los requisitos fundamentales que la prueba exige en el marco constitucional para que pueda ser practicada en juicio.

En base al análisis de caso planteado en el cual se piensa dar una alternativa a la defensa de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, se manifiesta que efectivamente dentro del domicilio donde ella habita pero que no es de su propiedad, se encontraron 75 gramos de peso neto de supuestamente base de cocaína, y precisamente después de los análisis químicos realizados se pudo concluir que la sustancia si era base de cocaína, lo que la Fiscalía de acuerdo al principio *Onnus Probandi* no puede demostrar ni tener la certeza es que las coordenadas tomadas en el lugar de los hechos que son: - 0.244 999, - 80.2431987 fueron las mismas coordenadas que están en la orden judicial de allanamiento, ya que la verdad es, que las coordenadas colocadas en la orden judicial de allanamiento de domicilio son las siguientes: -0.2088470, -80.25522351.

En el informe pericial de análisis de los hechos el Testimonio del Policía Nacional Olger Mauricio Fraga Criollo referente a la Experticia de Reconocimiento del lugar de los hechos, supo manifestar que el reconocimiento del lugar de los hechos lo hizo en el mismo lugar donde se realizó esa noche el allanamiento, al momento de hacer el reconocimiento del lugar de los hechos no había nadie en inmueble, solo unos vecinos de una casa aledaña, quienes indicaron que no había nadie, (puesto a la vista el informe de reconocimiento del lugar de los hechos).

Así mismo manifestó que él fue la persona que realizó este informe reconociendo su firma y rúbrica; y que dentro de este informe presentó un alcance al mismo, por el motivo de que le llegó un oficio de parte de Fiscalía, indicando como consta de manera textual en la sentencia “que haga referencia a unas coordenadas GPS, que constaba en un parte policial y en base a ello en el informe consta un cuadro de situación en el cual detalla unas coordenadas – 0.244 999, - 80.2431987, son coordenadas ingresadas en el Google Maps, que dieron un punto en concreto detallado sobre el mapa satelital de la tierra, coordenadas fueron tomadas mediante un celular móvil en el lugar de los hechos, que es la vivienda de la señora Karina Tardillo Arcena; de igual manera ingresó las coordenadas del GPS constante en el parte policial - 0.2088470, -80.25522351, de igual manera lo que indica en el mapa satelital una captura de pantalla donde ubicaba las coordenadas del GPS que había tomado el personal que constaba en el parte policial; de igual manera se indica que en el sistema de posicionamiento global de los hechos fue tomada mediante su terminal móvil, con la aplicación de Google Maps, que desconoce la forma y dispositivo de las tomas de ubicaciones de las coordenadas GPS con las que realizaron el parte policial”.

Las coordenadas que constan en el parte policial, si pueden tener error, todas tiene un

margen de error de 10 metros; de igual manera, hace constar que en el lugar no existía señal de teléfono, por lo que él bajó una aplicación que carga en el teléfono, el cual hace constar el satélite, con el cual ubicó el lugar de los hechos; la ubicación es en el cantón Jama, las dos ubicaciones satelitales dan el cantón Jama, pero son distintas; de la posición que se toma da un margen de error de más o menos 10 metros, dependiendo del lugar donde se toma, depende también mucho de la señal telefónica, claro, movistar, donde se ubican las coordenadas, y de dónde se ubican los teléfonos.

Al respecto sobre el margen de error aceptado según el portal GPS.GOV en donde se imparte información oficial sobre el gobierno de Estados Unidos, quienes son los dueños de la información satelital, se manifiesta que el GPS puede tener una precisión dentro de un radio de 4,9 m (16 pies) a cielo abierto, Sin embargo, su precisión empeora cerca de edificios, puentes y árboles, vale recalcar que en el contra examen del testimonio del perito, la defensa pregunta que como era el lugar donde hizo el peritaje de reconocimiento del lugar de los hechos, y manifiesta que era un espacio abierto, es decir siendo un espacio abierto, no había arboles alrededor que puedan interferir con la señal telefónica, tampoco habían puentes, tampoco habían construcciones, lo que si había era un sembrío de maíz, que como se sabe una planta de maíz, pero tampoco se especifica por medio del testimonio la distancia de él, por lo que siguen quedando dudas al respecto, que el tribunal debe de valorar.

Al respecto de lo manifestado por el miembro de la Policía Nacional quien realizo el Informe Pericial de Reconocimiento de lugar de los hechos, no existe concordancia en lo manifestado en su testimonio ni tampoco en su informe pericial respecto a las coordenadas georreferenciales que supuestamente él tomo del lugar, ya que expresa unas coordenadas que

analizando el expediente no son las mismas que constan en la orden de allanamiento que estaba autorizada judicialmente, de ser este el caso el allanamiento que se hizo el día del operativo, fue un allanamiento que se lo realizó violando derechos constitucionales no solo de la ciudadana procesada en este caso, sino que también de las demás personas que se encontraban dentro del lugar.

Al respecto de lo que dice el testigo sobre de que no tenía señal en el celular no queda demostrado ese hecho, tampoco manifiesta que operadora usa, y si dentro del lugar en específicamente existe interferencia de señal móvil, él testigo también manifiesta también que debido a que no tenía señal en el celular tomó las coordenadas georreferenciales del lugar de los hechos con una aplicación que consta en el celular de él, hoy en día no existe aplicación científicamente autorizada que trabaje sin internet, que sea protocolizada para realizar este tipo de informes, tampoco él nunca manifestó que tipo de aplicación es, cuál es su nombre de ella, y si es una aplicación profesional o una aplicación para aficionados. Por lo que quedan vacíos los cuales la defensa técnica pudo haber utilizado para desacreditar su testimonio.

Por lo que quedan dudas y vacíos que el Tribunal debió de haber valorado al momento de dictaminar sentencia en contra de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, y las leyes ecuatorianas son claras de acuerdo al garantismo constitucional que rige en el Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución de la República del 2008, en donde se manifiesta que los derechos de las personas, se promoverán de manera progresiva, además también se expresa que en caso de duda, se favorecerá a la persona procesada. Por lo que en este testimonio se debió de valorar la duda a favor de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena

Al respecto del testimonio del agente de policía nacional Edwin Alfonso Monar Villegas,

quien estuvo presente en el allanamiento manifiesta que dentro del inmueble se encontró una sustancia presumiblemente droga con un peso bruto de 80 gramos, también manifiesta que esta sustancia se la encontró sobre un cancel de material metálico con una tela que también estaba sobre él, encontró una funda negra y en el interior dos envolturas tipo cilíndrica con cinta de embalaje con una sustancia amarillenta, tipo polvo que posterior al realizar la prueba de campo, dio positivo para BASE DE COCAINA, así mismo expresa que esta sustancia tenía un peso bruto de 80 gramos, por lo cual el Fiscal dispuso proceder con la aprehensión de la señora presente (Karina Tardillo), también manifiesta que solamente procedieron a la detención de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, ya que de acuerdo a la información recopilada por la Policía Nacional, que es dada por los denunciantes, se hace conocer los rasgos físicos de las personas a las que denuncian, y de acuerdo a esto, la única persona que tenía las características que se asemejaban a la persona que los denunciantes describían, era la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena.

En este mismo punto al respecto de los medios de prueba anunciados y practicados por la defensa técnica de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, existe un testimonio interesante y clave para el proceso, el mismo que es dado por la ciudadana Mónica Fernanda Quimis Guerrero, quien en su examen directo, dijo: Actualmente trabaja en el Gobierno provincial de Manabí, hace inspecciones técnicas en la vía, toma de referencia, hace levantamiento se toma las coordenadas con los puntos necesarios; trabajo en el municipio de Jama fue Jefe del Departamento de Planificación, donde se daban las líneas de fábricas, georeferencial se diferenciaban los previos, los predios para ir actualizando el Departamento de Catastro, todos los predios tenían que ser georreferenciado por coordenadas para ser ubicados

en el plano del catastro del Municipio.

Además revisó el parte y la orden de allanamiento y como ella hizo el levantamiento topográfico a la hacienda Santa Rosa, donde está la casa donde habitaba la señora Gertha Karina Tardillo Arcena con su esposo y sus hijas, ella ingreso las coordenadas al sistema, entonces vio que esa coordenadas no coincidían con el predio, que estaba fuera de la hacienda Santa Rosa, que tiene más de 1000 hectáreas, ese predio está ubicado en el sector de la Cruz Roja a un 1 kilómetro aproximadamente de la gasolinera, no coincide el predio de la coordenada que se solicitó el allanamiento con las coordenadas donde realmente está habitada la casa; de acuerdo al certificado del Municipio la casa allanada pertenece a los predios rústicos Solórzano Loor, que está representada por el señor Luis Solórzano Barberán, esa es la coordenada que indica el Municipio y ; la distancia que existe de la coordenada al sector de Santa Rosa donde está la casa allanamiento existe más de 4.5 kilómetros de distancia, el predio donde estaba habitada la casa por Gertha Karina, estaba en un predio que en un momento fue del señor Luis Solórzano Barberán.

En el quinto y penúltimo punto de esta sentencia se hace referencia a los Alegados de Cierre de las Partes, en donde la Fiscalía manifiesta al tribunal que su pretensión era la de atacar el estado de presunción de inocencia de la procesada y declararla culpable del delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas a Fiscalización en grado de autora directa. Al respeto manifiesta que los testimonios presentados fueron claves para aquello, demostrándose la materialidad de la infracción penal

Así mismo también justifica que sobre las diferencias que existen en las coordenadas georreferenciales estipuladas en la orden de allanamiento y las coordenadas que se colocan en

el informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos son diferentes ya que los miembros de la Policía Nacional no se pudieron acercar más al domicilio debido a que es un lugar amplio.

De esta manera cierra su alegato final en donde no justifica en realidad porque las coordenadas ubicadas en el informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos son diferentes, a las coordenadas ubicadas colocadas en la orden de allanamiento y que también constan en el parte policial que se elevó esa misma mañana, tampoco se especifica a que distancia está la casa más cercana del domicilio de esta ciudadana, esto en cuanto a establecer presumiblemente un error aceptable, pero aún así la ley es clara, y los requisitos que deben de constar en la orden de allanamiento igual, y no de ellos es de manera específica el lugar, o domicilio que se puede allanar.

Si dentro de la orden de allanamiento constaban unas coordenadas en específico, esas eran las coordenadas que la noche del allanamiento se debieron haber buscado y corroborado por el personal que realizó el operativo, pero existió negligencia tanto del fiscal, como del personal policial quienes no se percataron antes de ingresar, si las coordenadas que estaban ubicadas en la orden de allanamiento eran las mismas que el satélite universal coloca a ese domicilio.

Por otra parte, la Defensa hace énfasis en la orden de allanamiento, en la que constan unas coordenadas diferentes a las que se tomaron en el lugar de los hechos y que son muy diferentes, tanto así que constan con una diferencia de kilómetros de distancia del domicilio donde se encontró la droga.

En este caso existen varias irregularidades que deben de ser tomadas en cuenta por las

partes procesales, principalmente por la defensa técnica de la persona procesada, ya que, según lo expresado en todo el expediente, es un caso que se puede debatir debido a la inobservancia de las reglas del debido proceso en cuanto a la obtención de medios de prueba lícitos para que puedan ser practicados de manera legal en juicio.

El caso empieza con una denuncia de un ciudadano, el cual manifiesta que en un determinado domicilio supuestamente se estaba realizando expendio de droga a ciudadanos que llegaban en motocicleta a comprar esta sustancia, para lo cual supuestamente existía el famoso cruce de manos. Luego de ubicada la denuncia, y que la policía nacional realizó sus respectivas diligencias e investigaciones creen pertinente solicitar ante autoridad competente una orden judicial para poder allanar el domicilio donde supuestamente se estaba realizando el cruce de manos de la venta de droga; realizada esta petición un juez concede la autorización de allanamiento, especificando las coordenadas del domicilio a allanar.

Ya con la orden de allanamiento en manos de la fiscalía y policía nacional, estas personas acuden al domicilio para realizarlo. Se practica el allanamiento y dentro del domicilio en una habitación se encuentra una sustancia blanquecina envuelta en una funda negra, la cual luego de los análisis químicos dio como positivo a cocaína. El proceso se instaura, llega a juicio, y en juicio es declarada culpable por el delito de tráfico de sustancias ilícitas en calidad de autora directa la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, determinándose que la cantidad de sustancia cocaína ocupada en el domicilio allanado era de 75 gramos, es decir alta escala de acuerdo con la tabla de drogas, es por eso que es sentenciada cinco años de pena privativa de libertad.

Las inconsistencias que constan mencionadas en el primer párrafo de este punto, por las

que la defensa puede implantar una mejor teoría del caso corresponde a la orden de allanamiento, ya que este caso el debate no es respecto a los hechos, pues la droga existe y de acuerdo con los análisis químicos, efectivamente se demostró que tal sustancia encontrada en el domicilio de esta ciudadana dio positivo a base de cocaína. Pero no se demuestra la certeza de que el lugar donde se hizo el allanamiento era el lugar que realmente constaba en la orden de allanamiento, pues en el informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos, no se tiene la certeza de que este es el lugar.

De acuerdo con las teorías de las pruebas, para que aquellas puedan ser valoradas y tomadas en cuenta por el juzgador deben de cumplir requisitos indispensables, así mismo el allanamiento, para que este sea legal, debe de cumplir con los requisitos establecidos en el COIP, requisitos que el Tribunal ha obviado al momento de dictar sentencia, por la razón de que este tribunal ha valorado de forma positiva para la fiscalía varias pruebas, que son el allanamiento e informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos, que tomando en cuenta la teoría garantista del Derecho Ecuatoriano, deben de ser excluidas por ser obtenidas de manera ilícita.

En el presente análisis de caso se hace énfasis a la protección constitucional que se le hace a la propiedad privada, considerando de esta manera que cualquier violación que se haga en contra a ella sin autoridad judicial, considera incluso el cometimiento de un delito el cual esta tipificado dentro del COIP en su Art. 181 el mismo que se refiere a la Violación de la Propiedad Privada.

El COIP en su Art. 480 inc. 5 expresa tácitamente que un domicilio podrá ser allanado previa autorización judicial Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los

objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.

Es cierto que en el domicilio de la Señora Gertha Karina Tardillo Arcena, se hace una denuncia donde supuestamente se esta realizando el expendio de Sustancias Ilícitas Sujetas Catalogadas a Fiscalización, también es cierto que existe una investigación con anterioridad en donde la Policía Nacional recopiló datos que son necesarios y suficientes para que se realizara un allanamiento a este domicilio.

Ya con la orden de Allanamiento establecida, se acude al lugar y para acudir al lugar se hace un operativo y se lleva la orden de Allanamiento, puesto que sin ella el allanamiento no iba a poder ser realizado, en el COIP se establecen cuales son también los requisitos que se deben de observar y cumplir en la orden de allanamiento y los tipifica de la siguiente manera. Artículo 481.- Orden de allanamiento. - La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento. De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal indicará los argumentos para que, a pesar de ello, se deberá proceder al operativo. En ninguna circunstancia podrá emitirse órdenes de registro y allanamiento arbitrarios. La o el juzgador podrá autorizar el allanamiento por cualquier medio, dejando constancia de dicho acto.

Se debe tomar en cuenta que el Estado ecuatoriano reconoce y se garantiza derechos

fundamentales a los ciudadanos, y se da de valor derechos constitucionales que si se vulneran pueden acarrear nulidad procesal, uno de estos derechos es el de la inviolabilidad de domicilio consagrado en la Constitución de la República, en el caso penal citado y que ha sido de un análisis se puede colegir que si las coordenadas que constan en la orden de allanamiento no son las mismas coordenadas que constan en el informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos, se hizo el allanamiento donde no era, por lo tanto al ingresar al domicilio de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, se vulnero el derecho constitucional de la inviolabilidad de domicilio, por lo tanto toda prueba obtenida en ese allanamiento fue obtenida con violación a la constitución, debe de ser declarada ilícita y excluida del proceso. es por esto por lo que la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, debe de ser declara absuelta

Conclusión

En el presente caso penal existe una inconsistencia en las coordenadas georreferenciales tomadas por el GPS del domicilio que se allanó, pues las coordenadas ubicadas en la orden de allanamiento, las mismas que son: 0221592,-80.261446. no son las mismas coordenadas que se ubican en el informe pericial de reconocimiento de lugar hechos, pues en este informe las coordenadas que son colocadas por el perito son: 0.244999,80.2431987.

Tomando en cuenta que las coordenadas georreferenciales colocadas en el informe pericial, que son las correspondientes al lugar donde se hizo el allanamiento no son las mismas que constan en la orden de allanamiento, significa que no se hizo el allanamiento en el lugar que judicialmente estaba autorizado para ser allanado, y que se ingresó al domicilio allanado sin tener una orden otorgada por autoridad judicial, tal y como las leyes ecuatorianas exigen para poder realizar este tipo de actos a la propiedad privada.

Los derechos a la propiedad privada y el derecho a la inviolabilidad de domicilio, son derechos que están escritos de manera taxativa en la Constitución, y el Ecuador al ser un Estado garantista le da el valor de derechos constitucionales al estar estipulados dentro de la carta magna, y tomando en cuenta la jerarquía de los derechos constitucionales, que son de directa e inmediata aplicación, y que si dentro de un proceso judicial se causa violación a un derecho constitucionalmente establecido, esta vulneración de derecho es imposible de subsanar ya que son derechos fundamentales, que si se los vulneran, acarrearán nulidad absoluta del proceso, pues como se ha manifestado es una vulneración que no se puede subsanar.

El Estado ecuatoriano prevé que para que una persona pueda ser juzgada, se garanticen

sus derechos constitucionales y se deben respetar todas las garantías del debido proceso, sin embargo en este proceso judicial, se vulneró el derecho al debido proceso, ya que al no especificar de manera correcta las coordenadas georreferenciales del domicilio allanado, se ingresó a este lugar sin la correspondiente orden judicial, violando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia la prueba obtenida no tiene validez alguna y carece de eficacia probatoria.

Las pruebas obtenidas en este allanamiento no debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal de Garantías Penales para su valoración y decisión judicial, por lo que la ciudadana debió de ser absuelta y la sentencia declarar la ratificación de su estado de inocencia.

Referencias

- Aguirre Valdez, J. (2019). *Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal*. Guayaquil: Univesidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Andrade, R. V. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito : Tomil, Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449. 20-October-2008. Ultima modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado ed.). Quito: LexisFinder.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral de Procesos*. Registro Oficial 180. 10-Febrero-2014. Quito: Lexis Finder.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014 ed.). Quito: Lexus.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180, 10-febrero-2014. Quito: Lexis.
- Benthan, J. (2008). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires - Argentina: Jurídicas Europa.
- Buylla, A., & Posada, A. (1988). Principios de política. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 36 (73) 452-453. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4928463>
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasra S.R.L.
- Cafferata Nores, J. (1998). *Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas*. Buenos Aires - Argentina: Imprenta del Congreso de la Nación.
- Campaña, J. R. (2016). *La prueba dentro del COIP y el Principio del Indubio Pro Reo*. Guayaquil : rraae.

- Carrara, F. (1993). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá - Colombia: Temis.
- Coría, D. C. (2006). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Perú: www.juridicas.unam.mx.
- Echandia, D. (1978). *Compendio De Derecho Procesal*. Santa Fé: ABC.
- Echandia, H. D. (2000). *Teoría General de la Prueba*. Buenos Aires: Victor P. Zavala - Editor .
- Etcheverri, A. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Chile: Editorial Jurídica de Chile .
- Granda, F. d. (2005). LA VERDAD CONSTRUIDA: ALGUNAS REFLEXIONES HETERODOXAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN LEGAL. *Revista de Derecho THEMIS*, (1)1-45. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110796.pdf>
- Granda, F. T. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. Perú: PUCP.
- Legislativa, A. (2005). *Código Civil Ecuador*. Ecuador : Quito- Ecuador .
- Linares San Román, J. (11 de septiembre de 2015). *Documents-mex*. Recuperado el 4 de enero de 2021, de La valoración de la prueba: <https://vdocuments.mx/documents/la-valoracion-de-la-prueba.html>
- Molina Mesa, V. (2008). *Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. Aspectos epistemológicos y filosóficos-políticos*. Bogotá - Colombia: Universidad de Antioquia. Recuperado el 28 de Enero de 2021
- Omeba. (1980). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Argentinas.
- Parra Quijano, J. (s.f.). *Juridicas UNAM*. Obtenido de Razonamiento judicial en materia probatoria: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Pasquel, A. Z. (2009). *Manual de Practica Procesal Penal*. PERU: ARA Editores .

- Planiol, M., & Ripert, G. (1997). Derecho Civil. *Biblioteca clásicos del derecho*, (1)5-49. Obtenido de http://virtual.urbe.edu/librotexto/REF_340_56_PLA_2/indice.pdf
- Ricci, F. (2019). *Tratado de las Pruebas*. Giorgia.
- Rosero Rivas, A. (2003). *La Seguridad Jurídica en el Ecuador*. Quito: Contribución de la Procuraduría General del Estado "Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Ruiz Jaramillo, L. (28 de enero de 2007). *Estudios De Derecho*. Recuperado el 16 de enero de 2021, de El derecho a la prueba como un derecho fundamental: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/2552>
- Stein, F. (1973). *El conocimiento privado del juez*. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Taruffo, M. (2011). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- TIMING, S. B. (2021). Información Oficial del Gobierno de EE.UU. sobre el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y temas relacionados . *GPS. GOV*.



Juicio No. 13339-2020-00051

**JUEZ PONENTE: MENDOZA CORDOVA GINGER JACKELINE, JUEZA
AUTOR/A: MENDOZA CORDOVA GINGER JACKELINE
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE,
PROVINCIA DE MANABI.** Sucre, lunes 22 de noviembre del 2021, a las 17h02.

VISTOS: La presente causa llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, en virtud de que el señor Abogado Hernández Velásquez Juan Carlos, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Jama de la provincia de Manabí, en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio celebrada el día 11 de agosto del 2020, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de la procesada GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 172574053-2, de 43 años de edad, de ocupación estudiante y domiciliada en los terrenos de la Asociación Agropecuaria, jurisdicción del cantón Pedernales provincia de Manabí (datos otorgados por la procesada) en calidad de AUTORA DIRECTA, del delito tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literal c) del Código Orgánico Integral Penal. Remitida a este Tribunal el acta de extracto de audiencia que contiene la decisión motivada dictada por el Juzgador Unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, 220 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y en estricta aplicación de la Resolución No. 53-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, se realizó el sorteo de ley; habiéndose integrado el Tribunal por las señoras Juezas titulares, Abogada Ginger Jackeline Mendoza Córdoba (Ponente), Abogada María Alexandra Kuffó Figueroa y Abogada Ana Adelaida Loor Falconí (Juezas integrantes del Tribunal). En virtud de lo anterior, conforme lo previsto en los artículos 5, numeral 11, Art. 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, la suscrita Jueza de sustanciación (Ponente), luego de avocar conocimiento del proceso, en consideración de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, estando convocadas las partes procesales con la finalidad de realizar la audiencia de Juicio y resolver la situación jurídica de la referida procesada, luego de sustanciada la misma, conforme lo dispone el artículo 619 *Ibíd.*, con vista a los medios probatorios practicados durante la audiencia referida, se anunció la correspondiente decisión judicial, en forma oral y fundamentada, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, DECLARAR LA CULPABILIDAD DE LA PROCESADA GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, IMPONIENDOLE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD. Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y en atención a lo determinado en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre, Provincia de Manabí, procede a dictar sentencia por escrito, efectuando la motivación suficiente, la misma que consiste en un trabajo intelectual, crítico, valorativo y lógico que lleva a un conjunto de razonamientos sobre los que el Juez basa su fallo, tal como describe

Fernando de la Rúa en su obra “Teoría General del Proceso”, teniendo como pilar fundamental en el sistema procesal que la motivación constituye una obligación de los Órganos Jurisdiccionales, una garantía del debido proceso, que asegura a los justiciables conocer las causas por las que la o el Juzgador aceptó o denegó las pretensiones planteadas por los sujetos procesales, por lo tanto no puede ser vista como una formalidad, sino como un derecho. En este sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, sobre la motivación se ha pronunciado en sentencia No. 003-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial 117, de 27 de enero de 2010, la cual establece lo siguiente: “Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas Autoridades Públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en indefensión; y, de generar la confianza debida en el sistema jurídico. El Tribunal constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA4473) F.J.3', determina: “El contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta, no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una Resolución fundada jurídicamente”. Empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los Órganos Jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los Jueces y Juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los Jueces y Juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto”; también en la sentencia No. 069-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial 372, de 27 enero de 2011 se señala que: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...”; por lo que, se considera:

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la jurisdicción define que: “[...] La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución [...]”, norma que guarda concordancia con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al artículo 156 ibídem, significa: “[...] La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados[...]; así mismo, el artículo 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: “[...] La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley[...];”, en relación con lo establecido en el artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal, que

refiere: “[...] La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial[...]”. En este orden de ideas, vale precisar que el artículo 404 ibidem en su numeral 1, expresa textualmente: “[...] Hay competencia de la o el Juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley [...]”. En consecuencia de lo anterior, en nuestra calidad de Juezas de Primer Nivel, habiendo conformado legalmente el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre, Provincia de Manabí, somos competentes para conocer y resolver la situación jurídica de la procesada, **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**; por cuanto, nuestra competencia para dictar sentencia en los procesos de ejercicio público de la acción penal, se encuentra prevista en el artículo 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado Constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial y otras Autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las Resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de fecha 01 de junio de 2009, expuso que: “[...] En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc [...]”. Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que: “[...] La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados [...]”. [[Sentencia N. 008-O9SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009]]. La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la

sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las Autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas. Este Tribunal considera que el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los Jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la audiencia de Juicio, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación (Estatal) como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso; por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad; por lo que, este Tribunal declara la validez procesal.

TERCERO.- INTERVENCIONES INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES (ALEGATOS DE APERTURA): En estricta aplicación del principio de oralidad previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Carta Fundamental (Constitución de la República) y el procedimiento establecido en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, se escucharon las intervenciones iniciales de los sujetos procesales en el siguiente orden:

a) **FISCALÍA**, representada por el señor Fiscal, Abg. **LUIS CASTILLO GILER**, planteó en lo sustancial, lo siguiente: La Fiscalía presenta los hechos ocurridos en la Jurisdicción del cantón Jama, provincia de Manabí, el día 11 de junio del 2020, aproximadamente a las 05h30, cuando Agentes Antinarcóticos de la provincia de Manabí, conjuntamente con el Fiscal del cantón San Vicente, dieron cumplimiento a una orden de allanamiento emitida por el señor Juez del cantón Jama en un inmueble ubicado en la jurisdicción del cantón Jama, vía a Convento en un asentamiento tipo invasión, por lo que al momento que se notó su presencia y al darles a conocer los motivos por los que se encontraban presentes, la policía, encontró en el inmueble sustancias sujetas a fiscalización, que posteriormente fueron fijadas, levantadas e ingresadas conforme lo determina la norma; la Fiscalía considera que se encuentra en la capacidad jurídica de establecer dos hechos fundamentales en esta audiencia, esto es justificar con los medios de prueba anunciados la existencia material de la infracción, como es el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, cuyo verbo rector es tenencia, que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra c) del Código Orgánico Integral Penal y así mismo el nexo de causalidad entre la infracción y la

persona responsable de la tenencia de esta sustancia, la cual no pudo justificar su tenencia en el domicilio de la ciudadana GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, por lo tanto la acusación Fiscal va en calidad de autoría directa, conforme lo preceptuado en el Art. 42, letra a) del Código Orgánico Integral Penal; esta Fiscalía luego de la presentación de los medios de prueba considera que justificará, la existencia de la infracción y consecuentemente el nexo de causalidad, es decir estará presente las exigencias del Art. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, y sustentada la misma en la parte final, solicitará la pena que corresponde en derecho.

b) LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA, **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**, se le concedió la intervención jurídica a los profesionales del derecho, Abg. Roque Jimmy Argandoña Vera y Abg. Sánchez Pico Banner Fabricio, defensores privados de la procesada, interviniendo en esta instancia el Abg. Roque Argandoña Vera, que al escuchar su ALEGATO DE APERTURA; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica-jurídica, en favor de la procesada, planteando en síntesis lo que siguiente: “Quiero acogerme al derecho constitucional de la presunción de inocencia con relación con otras garantías del debido proceso, desde ya estamos negando el hecho acusado por la Fiscalía; esta defensa para probar su inocencia, acogerá ciertas pruebas hechas de las pocas por Fiscalía, porque existen varios vicios de procedimiento en actuaciones policiales, permitidas por Fiscalía que ha llevado a que sea acusada por tráfico, cuando la droga fue plantada por uno de los agentes que actuó en ese momento, que la puso encima de una cómoda, lo cual también se probará con tres testimonios que rendirán en ese sentido; además el tipo penal que acusó la Fiscalía en el auto de llamamiento a juicio, no podrá ser probado en su núcleo esencial, ni en el contenido del derecho, ya que la norma que lo define, el Código Orgánico Integral Penal, art. 220, numeral primero, literal 1 del del Código Orgánico Integral Penal, no se podrá adecuar a lo que está acusando la Fiscalía, por tanto con todo lo que se va a evacuar, vamos a probar la inocencia de mi defendida”.

CUARTO.- PRUEBAS ANUNCIADAS, ACTUADAS E INCORPORADAS POR LAS PARTES: El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 453, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en este mismo orden de ideas, es pertinente dejar establecido con precisión, que uno de los principios generales en materia probatoria es el de oportunidad, que no es otra cosa que el derecho que tienen los sujetos procesales para anunciar en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la prueba para ser practicada en la audiencia de juicio ante este Juzgador Plural, de conformidad con el artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, pudiendo solicitarse únicamente en la etapa de juicio, la prueba no ofrecida oportunamente, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 617 del mismo cuerpo legal, esto es, que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. Por consiguiente, en la etapa de juicio se decide la situación jurídica procesal de la persona procesada, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de

descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad del procesado para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar su responsabilidad y culpabilidad. El Juicio se sustenta en base a la acusación Fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador (Art. 195) y el Código Orgánico Integral Penal (Art. 5 num. 22). Por último, el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, instituye: “[...] La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente [...]”. La prueba legalmente anunciada en la audiencia en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que fue practicada en la audiencia de juicio, bajo la estricta aplicación de los principios de oralidad, contradicción, dispositivo, simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, previstos y emanados imperativamente en los numerales 5 y 6 del artículo 168 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y con respeto a los principios fundamentales de la prueba, previstos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, es la siguiente:

4.1.- PRUEBA ACTUADA POR LA FISCALIA. - 4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL: Es menester puntualizar que la Fiscalía en atención al principio ONUS PROBANDI, presentó dentro del desarrollo del Juicio a los testigos y/o peritos, mismos que fueron juramentados en legal y debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación, siendo los testigos sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos, habiéndose escuchado en forma individual, a cada uno de ellos, y de sus declaraciones se extrajo lo siguiente:

1.- TESTIMONIO DEL INGENIERO CÉSAR ISMAEL PARRALES MOREIRA, nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 130998956-2; siendo presentado como perito, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al contenido y conclusiones de la pericia practicada, indicó: Dentro de la presente causa realizó la experticia para la identificación de la sustancia, la misma que se encontraba como evidencia y era parte de una investigación que seguía la Fiscalía; una vez recibido el oficio, procedió a coordinar con personal Antinarcóticos para la recepción de la misma, precautelando la cadena de custodia se reciben los elementos, en éste caso dos envolturas que en su interior contenían una sustancia tipo polvo, la misma que a los ensayos presuntivos, existía la presunción de ser base de cocaína o un derivado de éste compuesto; una vez realizado los ensayos presuntivos y confirmatorio se corroboró la presunción de que se trataba de BASE DE COCAÍNA, así mismo determinó el peso neto de la sustancia, siendo esta **75** gramos positivo para BASE DE COCAÍNA. AL EXAMEN FISCAL, dijo: Dentro de la determinación para la identificación de la sustancia química, con los ensayos presuntivos lo que da, es una guía para determinar la sustancia que estaba investigando, estos ensayos son de manera general; con prueba de solubilidad, la misma que

se realiza con la aplicación de diferentes tipos de sustancias; utilizando los reactivos confirmativos como Mayer y Wagner, los cuales son específicos para el derivado de la cocaína y como ensayos confirmatorio de acuerdo a las recomendación y directrices de las Naciones Unidas para la identificación de la sustancia sujeta a fiscalización, donde se aplican técnicas de análisis instrumental, lo que quiere decir, equipos que se encuentran avalados y certificados para la identificación de éste tipo de sustancia, entre las cuales ha aplicado la técnica de ensayos de solubilidad, espectroscopía Ramán y FTIR, que son las que recomienda las Naciones Unidas para la investigación de este tipo de sustancia, indicando que cada uno de los ensayos aplicados presuntivos, así como confirmatorios han dado como resultado positivo para base de cocaína; al recibir la evidencia se encuentra detallado el caso policial y la persona a la cual está siendo investigada – procesada por la tenencia de esa sustancia, en torno a la experticia realizada si presentó un informe al Fiscal, donde indicó todo lo manifestado; (puesto a la vista el informe) refirió que la fecha que presentó el informe fue el 18 de junio del año 2020, reconoce el informe presentado dentro de la presente causa, donde consta su firma electrónica; llevar acreditado como perito en el Consejo de la Judicatura desde el año 2013, ha realizado pericias de identificación de sustancia de diferentes tipo, incluidas las sustancias sujeto a fiscalización. AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, indicó: Recibió la sustancia el 16 de junio, el informe fue remitido a Fiscalía, la fecha que realizó la pericia de la droga en Antinarcótico no recuerda, que el 18 de junio que emitió el informe; la muestra testigo queda bajo su custodia en el Centro de Investigación, (exhibe la muestra que tiene en su poder), donde queda registrado el número de causa y la sustancia la cual ha sido identificada.

2.- TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL OLGER MAURICIO FRAGA CRIOLLO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1719389882, siendo presentado como perito, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, expresó: Haber practicado varias pericias; a.) **PERICIA DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA**, que en el presente caso siendo las 03h00 del día 11 de junio del 2020, se trasladó desde el cantón Pedernales al cantón Jama, constituyéndose a las 04h40, desde donde se trasladaron hasta el **sitio Santa Rita**, a una propiedad del señor Carlos Medina Domínguez, que es una vivienda de una planta donde se encontraba la señora **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**; para llegar al lugar ingresa por un camino de tercer orden, que no tiene alumbrado público, no existía afluencia peatonal, ni vehicular, siendo a un costado del camino principal el predio en una finca, donde hay un sembrío de maíz, llegó a una vivienda de construcción de madera con caña guadúa y techo de zinc, en la misma había una escalera de madera para el ingreso, ya en el ambiente destinado para cocina, seguido por un pasillo llega hasta un hall y al costado derecho existe una puerta de madera que permite el ingreso para un ambiente destinado como dormitorio 1, de igual manera en dicho lugar procedió a localizar sobre un ropero donde existían dos envolturas conteniendo en el interior una sustancia o polvo de color beige, de igual manera un soporte de papel con similares características a las de un billete de 10 dólares americanos y de un billete de 5 dólares americanos, así mismo en el lugar se encontraba presente el señor Fiscal Estuardo

Flores; el indicio número 1, fue entregado en cadena de custodia al señor Edwin Monar, Agente que estaba a cargo del operativo.- Concluyendo que el lugar de los hechos existe y se encuentra detallado en el acápite de operaciones realizadas, en el cual procedió a utilizar el método de inspección ocular técnica, basado en la investigación aplicada para el tipo de escena cerrada; siendo los objetos de la investigación, embalados, rotulados y entregados al personal de la UIAD. Ante el EXAMEN DEL FISCAL, indicó: Para la práctica de la pericia acudió con una orden del Abg. Carlos Hernández, Juez de la Unidad Judicial de Jama, dentro de una orden de allanamiento, que el lugar donde fueron fijados los indicios pertenece al cantón Jama; el lugar de la casa donde se encontró el ropero que contenía la sustancia, fue en un dormitorio donde se encontraba la señora GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, el cual estaba al costado derecho del dormitorio, siendo en la parte superior que se encontró una funda negra; al momento que fijó los indicios se encontraba personal de la UIAD, de igual manera el Fiscal Edgardo Flores, en conjunto con la secretaria; en torno a aquella pericia, presentó a la Fiscalía un informe, (puesto a la vista el informe de inspección ocular técnica), indicó que es el informe realizado por su persona, en el que consta su firma y rubrica, y sí consta la fecha y la hora de la inspección. AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, indicó: El sector donde hizo la experticia se llama San Rita; que sí estuvo en el lugar donde efectuaron el allanamiento; manifestando haberse encontrado en el lugar donde se encontraba la droga, en ese momento había aproximadamente 2 personas que se encontraban en el dormitorio y las otras personas estaban revisando el resto del domicilio; las personas que habitaban la casa sí se encontraban, era el esposo, también la señora y dos hijos que estaban en el otro dormitorio; desconoce el por qué no detuvieron al señor, porque su trabajo fue hacer la fijación de indicios; desconoce el por qué personal antinarcótico no detuvo alguna otra persona, ya que ellos fueron los que realizaron la diligencia.

b.) REFERENTE A LA EXPERTICIA DE **RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, refirió: Que se trasladó desde el cantón Pedernales hasta el cantón Jama, específicamente al sitio Santa Rita, siendo una vía de tercer orden, camino de tierra donde se encontraban sembríos de maíz a los costado del camino; así mismo al **costado** derecho existe un cerramiento con alambre de púas, con un sembrío de maíz, en medio de los sembríos llagaba a la vivienda objeto del allanamiento, siendo el lugar donde vive la señora KARINA TARDILLO ARCENA, el cual comprende una vivienda de una planta de construcción de madera con techo de zinc, contenida con pilares de madera, la misma que presenta un conjunto de gradas que llevan al interior de la vivienda. Concluye que el lugar de los hechos existe se encuentra en la provincia de Manabí, cantón Jama, **sitio Santa Rita de propiedad del señor Carlos Medina**, específicamente donde habitaba la señora KARINA TARDILLO ARCENA. AL EXAMEN FISCAL, indicó: El reconocimiento del lugar de los hechos lo hizo en el mismo lugar donde hizo el allanamiento, al momento de hacer el reconocimiento del lugar de los hechos no había nadie en el lugar, solo unos vecinos de una casa aledaña, quienes indicaron que no había nadie, (puesto a la vista el informe de reconocimiento del lugar de los hechos), refirió que es el informe que realizó de reconocimiento del lugar de los hechos, en el que consta su firma y rubrica; dentro del informe presentó un alcance al mismo, para lo cual le

llegó un oficio de parte de Fiscalía, indicando que haga referencia a unas coordenadas GPS, que constaba en un parte policial y en base a ello en el informe consta un cuadro de situación en el cual detalla unas coordenadas - 0.244 999, - 80.2431987, son coordenadas ingresadas en el Google Maps, que dieron un punto en concreto detallado sobre el mapa satelital de la tierra, coordenadas fueron tomadas mediante un celular móvil en el lugar de los hechos, que es la vivienda de la señora **KARINA TARDILLO ARCENA**; de igual manera ingresó las coordenadas del GPS constante en el parte policial -0.2088470, -80.25522351, de igual manera lo que indica en el mapa satelital una captura de pantalla donde ubicaba las coordenadas del GPS que había tomado el personal que constaba en el parte policial; de igual manera se indica que en el sistema de posicionamiento global de los hechos fue tomada mediante su terminal móvil, con la aplicación de Google Maps, que desconoce la forma y dispositivo de las tomas de ubicaciones de las coordenadas GPS con las que realizaron el parte policial; las coordenadas que constan en el parte **policial, si pueden tener error, todas tiene un margen de error de 10 metros; de igual** manera, hace constar que en el lugar no existía señal de teléfono, por lo que él bajó una aplicación que carga en el teléfono, el cual hace constar el satélite, con el cual ubicó el lugar de los hechos; la ubicación es en el cantón Jama, las dos ubicaciones satelitales dan el cantón Jama, pero son distintas; de la posición que se toma da un margen de error de más o menos 10 metros, dependiendo del lugar donde se toma, depende también mucho de la señal telefónica, claro, movistar, donde se ubican las coordenadas, y de dónde se ubican los teléfonos. AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, refirió: El lugar donde hizo el reconocimiento del lugar de los hechos es una escena abierta, pero se encontraba en un sitio rural, en el campo, en donde existía un sembrío de maíz; la propiedad el día del allanamiento, le indicaron que era del señor Carlos Medina Domínguez; la ubicación la toma de GPS, siendo en el lugar que realizó la toma, mediante su dispositivo móvil; al momento del allanamiento, le comunicaron de la orden del allanamiento en donde estaba detallado el lugar, más no recuerda si se encontraba ahí las coordenadas o no; al momento que hizo el allanamiento se encontraba el señor Fiscal y personal de Antinarcótico que fueron quienes sacaron la orden de allanamiento; las coordenadas que da a conocer son las que estaban ingresadas en el parte policial, más no las coordenadas que estaban detalladas en la orden de allanamiento; no fijo las coordenadas de la orden de allanamiento, porque estaba detallado el lugar y la vivienda de quien se trataba.- Referente al Reconocimiento de Evidencias, sostuvo: En el reconocimiento de evidencias, detalla lo que se encuentra ingresado en las bodegas de antinarcóticos, encontrándose lo que es las dos envolturas con cinta adhesiva de color café, las mismas que contenían una sustancia de color beige y un billete de la denominación de diez dólares americanos y un billete de cinco dólares americanos. Dichas evidencias se encuentran ingresadas en las bodegas de Antinarcótico con su respectiva cadena de custodia, sin ninguna novedad.

3.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA NACIONAL EDWIN ALFONSO MONAR VILLEGAS, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201514056, siendo presentado como testigo; Al EXAMEN FISCAL, dijo: Laborar hace 21 años y medio en la policía, hace 11 años presta servicios en la Unidad Antinarcóticos; que el 11 de junio de

2020, aproximadamente a las 05h00, dio cumplimiento a una orden de allanamiento en el sector de Jama, vía a convento, en un asentamiento tipo invasión, donde se había tramitado una orden de allanamiento para ese inmueble, el día 10 de junio, o sea en la tarde, porque presuntamente se estaría dedicando una ciudadana al posible expendió de sustancias sujetas a fiscalización; acudiendo al lugar en compañía del Fiscal de Bahía, Estuardo Flores, personal de Criminalística y de Antinarcóticos de la provincia, trasladándose hasta el domicilio donde ingresaron y neutralizaron a las personas que habitaban en dicho domicilio, disponiendo el señor Fiscal que se encendiera un motor de luz, porque no había luz en el sector, que un ciudadano que era el conviviente o esposo de la señora Karina bajó y encendió el motor y cuando ya encendió la luz, el Fiscal dispuso que se realice la exploración del lugar, por lo cual se distribuyeron en los espacios en compañía del Fiscal, la señora Secretaria, así como el ciudadano que era el conviviente o esposo de la señora Karina, para que observara el registro que ellos hacían en el inmueble; en compañía del señor Iván Ortiz, revisó en un espacio que hacía como dormitorio y en otro, el señor Ortiz que encontró en un espacio como dormitorio, sobre un cancel metálico con una tela que estaba ahí, encontró una funda negra y en el interior dos envolturas tipo cilíndrica con cinta de embalaje con una sustancia amarillenta, tipo polvo que posterior al realizar la prueba de campo, dio positivo para BASE DE COCAINA con un peso bruto de 80 gramos, por lo cual el Fiscal dispuso proceder con la aprehensión de la señora presente (Karina Tardillo), ya que en la verificación de la información telefónica o personal que realizan los denunciantes, ellos (Policía) hacen una verificación, si es que existe y el lugar exacto, en este caso el domicilio y las personas a quienes identifican por las características; al recabar mayor información y si es que hay algún movimiento inusual o que no éste normal o correcto, como pueden determinar cuestiones de perfiles, sobre el comportamiento de cada persona, previo al allanamiento hizo esta verificación, donde se identificó a la señora antes nombrada, por tal razón proceden a la aprehensión de la señora Karina y posterior la trasladan a Portoviejo, porque el mismo día fue la audiencia de calificación de flagrancia; al realizar la verificación de la información, le manifestaron que vivían varias personas de sexo masculino y femenino y que la de sexo femenino más o menos con las características de contextura gruesa, cabello pintado, era a quien se estaría indicando, referían que al domicilio llegaban motocicletas e incluso vehículos donde tomaban contacto con la mencionada señora; y como es un lugar abierto, campo prácticamente no hay una facilidad para poderse acercar a una distancia más próxima para poder identificar exactamente y poder observar qué era lo que en el cruce de manos se realizaba; en este caso pudieron acercarse a unos 150 a 200 metros, desde donde, igual como tienen los equipos, hizo un acercamiento donde pudo observar que efectivamente la señora con las características referidas en la denuncia, era quien tomaba contacto con ciudadanos que llegaban en motocicleta; entonces realmente si existía cuando se hizo la verificación la persona a quién describían en la denuncia, igual de la misma manera era la que tomaba contacto con personas que llegaban en motocicleta, es por eso que se ejecutó y solicitó la orden de allanamiento; al solicitar la orden de allanamiento, si lo hicieron con el número de coordenadas que están constando en el parte, las coordenadas son geo-referenciales, no son exactas, por no poder llegar exactamente a la casa, por eso se especifica que son geo-referencial, que posiblemente

puede ser a unos 100 a 200 metros de distancia del inmueble; ya ingresando al domicilio estaba el ciudadano que era el conviviente de la señora y también habían unas dos menores de edad; en el procedimiento no detuvieron al ciudadano, porque la denuncia estaba dirigida específicamente a la señora que era la única con las características de la denuncia, por eso se procedió a la aprehensión de la señora netamente; entre otros de sus compañeros que participó está el compañero Iván Ortiz, el compañero Mora Wilson, habían como 5, 6 personas, no recuerda claramente; sobre el procedimiento si hay un parte de aprehensión de la señora (puesto a vista parte policial) sostuvo, que es el que consta en el procedimiento efectuado, y efectivamente en el documento consta su firma. AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA; indicó: Haber realizado el informe para la petición de la orden de allanamiento, previo verificó, puesto que no es un seguimiento lo que efectuó, es únicamente un seguimiento de la denuncia realizada contra un posible expendió de sustancia, no es informe de seguimiento, es solamente un parte policial en base a la verificación que se realiza antes de peticionar la orden de allanamiento; el día del allanamiento fue el 11 de junio de 2020, aproximadamente a las 05h00 de la mañana; no hizo un informe, eso fue un parte policial que lo dirige a su jefe con la petición de la orden de allanamiento previo hizo la verificación que no es un informe de seguimiento; si tomó las coordenadas que son georeferenciales, mediante sistemas tecnológicos sacaron las coordenadas y se trasladaron al lugar dónde tomó las coordenadas; siendo las coordenadas georeferenciales, no pueden ser exactas, por eso existe la corroboración con la descripción del inmueble, con las personas o ciudadanos que viven en el inmueble o en el sector, las coordenadas pueden variar, no tienen que ser exactas, por eso especifica que son georreferencia, se rigen a un sistema de Google Maps, lo hicieron a una distancia de 150 a 200 metros del inmueble, puede existir variación cuando toman las coordenadas para pedir la orden y puede existir otra variación de coordenadas cuando ya están en el lugar, en el domicilio, en el inmueble, entonces puede existir variación entre las coordenadas de petición y la orden de allanamiento como ya en la ejecución de la misma; al hablar cruces de manos no pudo grabar porque no es una investigación previa, es una verificación; al indicar que hubo cruces de manos y cuando tiene la certeza de qué es lo que se está haciendo en el cruce de manos de la sustancia, cuando ya se certifica o pueden observar con claridad es un delito flagrante, mientras tanto no puede, únicamente se presume que es la sustancia, por la denuncia o información, por eso se presume que es el cruce de mano de dicha sustancia, pero mientras no sea verificada, no puede ser un delito flagrante; **se detuvo a la señora Tardillo Karina y no se detuvo al esposo, como indicó porque la denuncia o la información es contra la señora, dice claramente es una persona de sexo femenino** quien se estaría dedicando al expendió o posible expendió de sustancia, no refería a una persona de sexo masculino, por eso proceden a la aprehensión de la ciudadana antes mencionada; ellos solicitaron la orden de allanamiento y es obvio que la orden se basa a su petición; la orden de allanamiento no se dirige a las dos personas, únicamente se indica que existen o habitan dos personas en el inmueble, en la solicitud de allanamiento no se pide que son las dos personas que se están dedicando al expendió; si leyó la orden a allanamiento del Juez, al momento del allanamiento nadie les abrió la puerta del domicilio, estaba junta, se empujó la puerta que no era segura, no hizo falta hacer fuerza, solo se empujó y se abrió; **el Agente que encontró la**

droga es el Cbos. Iván Ortiz; al prender la planta eléctrica que el señor Fiscal le solicitó, y el conviviente de la señora Karina encendió el motor; las personas que estuvieron en el cuarto donde encontraron la droga, fue el señor Fiscal que estuvo cerca a la entrada, el señor conviviente de la señora Karina y su compañero que encontró la sustancia, los dos estuvieron dentro del cuarto, porque siempre lo realizan con la supervisión o que observen las personas que le están haciendo el registro del domicilio, estuvo el conviviente de la señora Karina con su compañero, conjuntamente, **al mando del operativo estuvo el Capitán Ontaneda, la denuncia anónima la recibió el compañero Mora Wilson y su persona;** si tiene teléfono celular, el mismo tiene cámara y graba; **que al momento de observar el intercambio de manos, no estaba tan cerca para poder identificar si era dinero, sustancia o qué mismo era lo que se hacía en el intercambio** de manos, únicamente se ve el contacto, pero no pudo identificar si es droga o alguna sustancia, el cruce de manos son presunciones que se corroboró cuando hizo el allanamiento, si no hubiese ninguna sustancia podría pensar que es otra actividad que realizaban, pero cuando se hace el allanamiento y se encuentra la sustancia, el informe es que si es creíble por la información de donde sale y lo que vendía en el cruce de manos es sustancia con dinero y por eso es que le pone que es un posible expendio de sustancia, que realiza la ciudadana, no está diciendo que es sustancia lo que está vendiendo a cambio de dinero exactamente, porque él no vio; al poner como evidencia los quince dólares, si es parte de la evidencia de la venta de la droga.

b) Referente al INFORME DE INVESTIGACIONES, al EXAMEN FISCAL, dijo: Las delegaciones fiscales son enviadas siempre y designan a un agente para que realice dicho informe; en el informe que ellos hacen, únicamente corroboran el lugar de los hechos, si es que hay personas o vecinos cercanos que manifiesten que esa persona vivía en esa casa, el inmueble y si la persona vivía o no en dicho inmueble, por lo tanto es una confirmación de lo que ya está verificado en el parte policial, como no hay inmuebles o domicilios cerca, únicamente a una cierta distancia se hace la averiguaciones de los ciudadanos a que confirmen si la señora Gertha Karina vive en el sector, y en este caso está confirmado en el informe, esa afirmación lo plasmó en el informe presentado a Fiscalía. Ante el CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, refirió: La distancia que se encuentran las casas en el sector allanado, puede ser aproximadamente de 300 metros, en el campo hay pocas construcciones, pocas viviendas, serán un aproximado de distancia a unos 300, 400 o 500 metros aproximadamente, no puede decir exactamente, porque no tiene la cifra real.

4.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA IVAN FERNANDO ORTIZ BRAVO, nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1310618380; con conocimiento de la infracción, AL EXAMEN FISCAL, dijo: Llevar dentro de la policía 8 años, trabaja en la unidad antinarcóticos 2 años 4 meses, el día 11 de junio del 2020, estaba de servicio, aquel día colaboró en un procedimiento, su función el 11 de junio del 2020, aproximadamente a las 05h30, fue colaborar con una orden de allanamiento en el cantón Jama vía a Convento en un asentamiento como tipo invasión, **donde existiría un inmueble donde se estaría dedicando al expendio de sustancias sujetas a fiscalización, por lo que con la**

colaboración de personal de Criminalística, el señor Fiscal de turno Estuardo Flores, la secretaria, el señor Sebastián Ontaneda Cortez, encontrándose en el lugar una ciudadana que se identificó con los nombres de la señora TARDILLO KARINA y también estaba su cónyuge y dos menores, al momento que se identificó a los ciudadanos, el señor Fiscal dispuso al cónyuge que prendiera una planta eléctrica que estaba en el lugar, para poder realizar la exploración del inmueble; así mismo su persona en presencia del esposo de la señora aprehendida realizó la exploración de un espacio destinado como dormitorio, exactamente sobre un ropero metálico y tela morada donde se localizó una funda plástica, color negra en cuyo interior tenía dos envoltura de forma cilíndrica conteniendo presumiblemente base de cocaína; siendo fijado el indicio por personal de criminalística y en presencia siempre del señor Fiscal y del esposo de la señora procedió a fijar el indicio; con todos esos antecedentes el señor Fiscal dispuso la aprehensión de la señora Tardillo Arcena Karina, por lo que se le leyeron sus derechos constitucionales, y con el fin de realizar la valoración médica fue llevada a una casa de salud; en presencia del Fiscal realizaron la prueba de solubilidad de campo de la sustancia dando positivo para base de cocaína, con un peso bruto total de 80 gramos, todos los indicios recabados fueron ingresados bajo la respectiva cadena de custodia en la Jefatura de investigación antidrogas de Portoviejo; al referirse a los indicios es la sustancia, al dinero de diferentes nominaciones que fueron fijados en cadena de custodia; no recordar la cantidad de dinero existente; **ser la persona que encontró la sustancia** en el allanamiento; en ese momento del allanamiento en el domicilio había otras personas, menores de edad que no recuerda el total, pero habían uno o dos, no recuerda; al realizar el registro en el inmueble como ya indicó, estaba el cónyuge de la persona aprehendida, los menores de edad se encontraban afuera, él solo estaba con el esposo de la ciudadana y el Fiscal que estaba junto en la parte de la puerta; las personas que participaron en el allanamiento fueron el Capitán al mando Sebastián Ontaneda Cortez, el Sargento Primero Edwin Monar, el Cabo. Wilson Mora, fueron los que realizaron las respectivas verificaciones y el Sargento Segundo Topón; el señor Sargento Monar y Cabo Mora, realizaron la respectiva verificación y como Unidad de Antidrogas, los compañeros que colaboraron en el procedimiento, ya que ellos solicitaron la orden de allanamiento;(observa la pantalla) reconoce que la persona aprehendida es la ciudadana que se encuentra con lentes, una mascarilla color negro y una blusa como rosada o fucsia, en la parte de la pantalla, comparece desde el CRS Portoviejo; el lugar donde hicieron el allanamiento pertenece al cantón Jama, el procedimiento fue a las 05h30; (puesto a la vista informe), refiere que efectivamente, es el parte que realizó donde consta su firma y la del señor Sargento Primero Monar. Ante el CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, indicó: **Al momento que encontró la droga estaban frente de él, el esposo de la señora**, en todo momento estuvo cerca de él, estaba viendo lo que sacaba y lo que no sacaba, porque primero se realiza todo el procedimiento, siempre con una persona que visualice el procedimiento; no hace constar en el parte policial que se encontraba el cónyuge de la señora al momento que encontró la sustancia, porque el parte policial es algo referencial al procedimiento efectuado, ahí se puso, constancia de que a la señora se la identificó, ya que en la respectiva verificación que realizada por el señor Sgto. Monar y el señor Cabo. Mora Wilson, identifica a una mujer de sexo femenino, es por eso que el acto se entrega el inmueble al esposo; el día de la

aprehensión estaba el señor que era el esposo, sabe que era el cónyuge, porque él lo manifestó; cuando llegan al inmueble proceden a presentarse, el señor Fiscal le preguntó y él y le respondió, le dijo que era el cónyuge, pero eso no se pone en el parte informativo; al momento de encontrar la sustancia, personal de criminalística procedió abrir y verificó, es por eso pone que fue en colaboración de personal de Criminalística, tomando todas las medidas de seguridad y cadena de custodia; al encontrar la droga si tenía guantes puesto; repite el parte informativo es algo referencial, por eso no hizo constar los guantes; al momento del allanamiento no recuerda como estaba vestido; tener un tatuaje en la parte de la espalda, en la pierna no tiene tatuaje, el lugar donde hicieron el allanamiento es en el cantón Jama, no recuerda bien, el no realizó la respectiva verificación, porque de eso se encargan los que hacen las verificaciones; como Agente de Antidrogas, las personas que hacen las investigaciones, pueden hacer seguimientos, unas verificaciones cree que hicieron los agentes que solicitaron la orden de allanamiento; él no hizo ningún tipo de seguimiento o verificación; al momento que encontró la sustancia se encontraban solamente él y el cónyuge de la aprehendida, ahí llamó a los Agentes de Criminalística para que procedan a abrir la funda; al momento que encontró la sustancia, el Fiscal se encontraba a 1 o 2 metros, no era distante, no era un espacio tan grande; al momento que llegaron al allanamiento solamente empujaron la puerta, ya que era una puerta de patio de acceso, la puerta de entrada a la casa la empujaron, desconoce si tiene seguridad, porque eso esta adentro y ellos ingresan de afuera hacia dentro, solo empujaron la puerta; la clase de sembrío que había en el lugar, no se percató porque era de madrugada, de lo que se percató es del procedimiento que se estaba realizando; el operativo fue a las 05h30 a.m., a esa hora procedieron con la aprehensión, siendo a esa hora que ya proceden a salir.

5.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA EDGAR ADRIAN COBEÑA PALACIOS, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312618257, siendo presentado por el Fiscal como perito, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, en torno a su experticia, contenido y conclusiones, indicó: Practicar la pericia de **RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FISICAS**, para la práctica de la diligencia el día miércoles 17 de junio del año 2020, se trasladó dentro del cantón Portoviejo, específicamente hasta el centro de acopio de indicios y evidencias de la Jefatura Antinarcoóticos para realizar el reconocimiento de las evidencias que se encontraban ingresadas mediante cadena de custodia, entre las cuales describió, dos envolturas de forma cilíndricas con cinta adhesiva de color café, conteniendo en su interior una sustancia polvorienta color blanquecina, así mismo como evidencia se encontraba un billete de la denominación de 10 dólares americanos con su respectivo número de serie, de igual manera un billete de la denominación de 5 dólares americanos con su respectiva serie, como constancia de esta evidencia procedió a realizar tomas fotográficas que se encuentran plasmadas en el respectivo informe de reconocimiento de evidencias. Concluyendo que las evidencias detalladas anteriormente existen y se encuentran ingresadas mediante cadena de custodia No. 173-2020 en el Centro de Acopio Indicios y Evidencias de la Jefatura Antinarcoótico del cantón Portoviejo. AL EXAMEN FISCAL, indicó: Obtuvo copia

del parte policial que le fue facilitado para realizar la diligencia o reconocimiento de evidencias del procedimiento adoptado por sus compañeros agentes de policía el día de los hechos; de igual manera en el parte policial existe información por lo cual se trasladó hasta las bodegas antinarcóticos para el procedimiento, pudiendo constatar que los indicios se encuentran en las bodegas antinarcóticos eran los que constan en el parte policial, de aquella experticia practicada realizó un informe como constancia de la experticia que realizó, el mismo que fue remitido con el No. DCTIP780; (puesto a la vista informe pericial de evidencias físicas), reconoce que es el informe realizado por su persona, dentro del cual consta su firma y rúbrica. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, refirió: La experticia que consta en el informe la practicó el día miércoles 17 de junio del año 2020, en cual no consta rotulado el nombre de ninguna persona; la diligencia pericial no consiste en identificar a qué persona corresponde o identificar si la droga pertenecía a alguien, ese no es el objeto de la pericia, ya lo dijo, no es objeto de pericia, porque el fundamento técnico de una pericia es constatar que un elemento físico, tenga asociación a un hecho que se investiga, más no determinar la autoría o propiedad de éste elemento, ya que para eso existe otra unidad investigativa dentro de la policía nacional, como en éste caso, el personal que tomo procedimiento el día y en el lugar de los hechos; como indicó en primera instancia para realizar el peritaje de evidencias físicas que se le facilitó por parte de la fiscalía una copia del parte policial, donde constaba el listado de los elementos que se encontraban ingresados como evidencias dentro de las bodegas de la Unidad Antinarcóticos del cantón Portoviejo, por tal motivo procedió a trasladarse hasta el lugar para proceder a realizar el reconocimiento de evidencias que detalló anteriormente. Al Redirecto Fiscal, indicó: Para realizar el reconocimiento de evidencias físicas, tiene que constatar los elementos que fueron levantados como indicios, el día y el lugar de los hechos.

4.1.2- PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibidos a la Defensa de la procesada, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su presentación y valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6 y 616 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, siendo los siguiente: a) Parte policial de aprehensión consta el nombre de Gertha Karina Tardillo Arcena; b) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos; c) Informe de reconocimiento de evidencia físicas; d) Informe de inspección ocular técnica; e) Informe de pericia química y análisis químico de la sustancia; f) Informe de investigaciones.

4.2) **PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA PRIVADA DE LA PROCESADA:** En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de Igualdad de Oportunidades para la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que la Defensa Privada de la procesada, representada por los profesionales del derecho, Abg. Roque Jimmy Argandoña Vera y Abg. Sánchez Pico Banner Fabricio, desarrollen los medios de prueba anunciados en forma

oportuna en la audiencia de Evaluación y Preparatoria a Juicio, practicando la siguiente:

a) PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- TESTIMONIO DE LA PERSONA PROCESADA GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA.- Este Tribunal hizo conocer a la persona procesada, que podía rendir su testimonio si así lo deseaba de forma libre y voluntaria, siendo su testimonio un medio de defensa, o caso contrario podía acogerse a su derecho constitucional de guardar silencio contemplado en el artículo 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República y se le indicó que no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarla o inducirla a rendir testimonio contra su voluntad; y si decide rendir sus testimonio, en ningún caso se le requeriría juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarla. Además que tenían el derecho de contar con un defensor privado o público y a ser asesorado antes de rendir su testimonio.

1.- TESTIMONIO DE LA PROCESADA GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172574053-2, de 43 años de edad, de ocupación estudiante, referente a los hechos, indicó: Ser parte de un grupo de personas de una Asociación Agropecuaria, el día 11 de junio, entre las 04h50 y 05h00 de la mañana, se encontraba orando, cuando sintió que caminaban en la parte de afuera del terreno, donde tienen sembrío de maíz, plátano, maracuyá, se asomó a la ventana y preguntó quién era y le supieron informar que era la policía nacional; se acercó a la puerta y subió, el señor Fiscal, la señora Karina que es la Secretaria y les preguntó qué era lo que pasaba y ellos les dijeron que era un allanamiento por una llamada, por lo que pidió que le permitieran leer el documento y permitió entrar; los señores policías que estaban a cargo estaban alumbrando con sus celulares, entraron a los dormitorios de la casa y el papá de las niñas les dijo que se alumbraban con una planta de motor y él voluntariamente les dijo, que si gustaba les prendía para que revisen porque ellos preguntaban dónde estaban las joyas y el dinero, ella le dijo qué, cuál joyas y dinero, y le dijeron si estaba nerviosa y ella le dijo que no estaba nerviosa; los policías subieron a revisar toda la casa de ella, cada dos minutos le decían que se quede parada, que no los interrumpa en el trabajo, ella los acompañaba en todas las áreas, tanto en la cocina como en el dormitorio dónde encontraron eso, así como donde sus niñas pequeñas, y ese día estaban las niñas con ella y el papá de las niñas, el policía que estaba a cargo del operativo, le supo decir, ni a los 15 minutos que estuvieron, que lo tenían que acompañar y allí escuchó que le decían al papá de sus hijas, lo que había encontrado ahí y su hija de 14 años, les decía que lo que ellos habían encontrado lo habían sacado de las partes íntimas de ellos y lo habían puesto junto a los útiles de ella, encima del ropero que tenía ella en el cuarto, era un ropero de metal, forrado con una tela color lila, morado; que ahí tenía su hija todos los cuadernos, útiles de los deberes que les estaban mandando; que se acercó y el policía lo único que supo decir, usted nos acompaña y ella le preguntó por qué; el parte del allanamiento decían que vivían dos personas adultas y él dijo que no, que el requerimiento era para ella; ella le dijo que no había ningún problema se vistió y en el camino los señores le decían que se acogiera a un abreviado y ella le dijo, que no porque ella nunca ha consumido drogas, no

conoce la droga, ha trabajado 7 años para el GAD Municipal de Jama, ha trabajado un año para el MIESS, que era tan injusto; ese día ellos la amedrentaron, se sintió con sus derechos violados; el señor Fiscal nunca subió a su casa para enseñarle el papel, al señor se le dañó el carro, porque se quedaron atascados en un tronco, el señor Estuardo de la parte de abajo solo decía apúrense, apúrense; no demoraron ni 15 minutos, tenía un canguro, abrieron el canguro cogieron los 15 dólares y todo eso lo pusieron en la cama, tiraron todo, ropa, vieron unos productos porque ella se dedica a la venta, hace diferentes actividades para ayudar a sus hijas; los señores policías la subieron al carro, allí comenzaron a conversar entre ellos que, ya lo encomendado estaba hecho, y ella le preguntaba por qué era la maldad y le dijeron que no sabía, “venimos sólo por usted,” le hizo reiteradas preguntas al policía que estaba a cargo, que si hicieron seguimiento, ella nunca se ha dedicado a cosas ilícitas, que le hicieran examen de sangre, y le dijeron que ella tenía que estar acá por un mes hasta que ya se hiciera el juicio; que su hija menor de edad vio cuándo los señores policías se saca de los testículos y ponen encima del ropero la droga; fueron ellos los que participaron tanto en la apertura de las puertas, el recorrido de la casa, para que los señores puedan trabajar libremente sin ninguna presión; ella no se dedica a nada de eso, tiene una vida muy sana; la asociación confiaba mucho en ella, tenían formado dicha asociación y es por lo que tenían radicado en el sitio cuatro años dedicándose a la agricultura; por motivo de su salud porque ella tiene parálisis facial congénita, decidió dedicar más tiempo a estudiar vía internet, para poder hacer su trabajo con la Ing. Mónica, a quién la conoció en el GAD Municipal de Jama; es algo ilógico de que haya estado ahí; cuándo no habían encendido la luz, no encontraron la droga, ellos se estaban alumbrando con celulares y no encontraron nada, el padre de sus hija como es un hombre de campo, voluntariamente les dijo que como se alumbran con motor, predio el motor y recién allí cuándo ya prenden el motor comenzaron a busca todo y los señores policía encuentran la droga, sin luz no encontraron nada, solo cuándo prendieron la luz, allí encontraron esa cosa; toda su vida ha sido dirigente comunitaria, ha luchado por la igual de los derechos de los campesinos; los terrenos donde vivían es porque a ellos los invitaron los señores del MAGAP hacer parte de esa asociación e incluso les dijeron que tenían que hacer una Asociación la cual se llama ASOSANTA ROSA, para poder pelear con el Estado y comprar la propiedad, tenían que cumplir 5 años posesionados sin ningún tipo de problemas; pero a raíz que los posesionaron verbalmente, hubieron personas como el dueño de la propiedad, quien la había perdido mediante remate, quienes los estaba amenazando si no salían, ellos les iban a poner drogas, les iban a golpear, les iban a quemar la casa; que durante los cuatros años que ha estado ahí todos los días ha sido un constante vivir asustados; después del terremoto lamentablemente lo poco que tuvieron lo perdieron, todas las personas se asentaron en ese terreno para trabajar; lamentablemente ella dentro de todo el grupo es un poco más preparada, que a parte de la dirigencia era la que más viajaba para pelear sus derechos y no ser botados, sabían que era una invasión, pero estaban igual en un proyecto en que el Estado les había puesto dividir las tierras de las propiedades que estaban rematadas; hubieron muchos de sus compañeros que les hicieron lo mismo e incluso tiene una compañera que es de la misma asociación y la han sentenciado a 10 años y le pusieron también droga en la casa de ellos; el señor Lenin Cevallos también estuvo 3 meses en el centro de Bahía, pero el

salió libre, el señor Angulo también fue de la misma forma violentado y bajo calumnias de violación para poder sacarlo; ese es el modo, que a ellos psicológicamente los enfermaban para poder desalojarlos de la tierra; la razón que hicieron el allanamiento de la droga, era para sacarla a ella, porque estaba en los días que tenía que viajar a Quito, porque tenía una reunión con el Ministro de Agricultura, por el cual iban a presentar el proyecto de trabajo que tenía para esas tierras y la que más peleaba y viajaba en conjunto con sus compañeros dirigentes era el señor Daniel Mapa, su persona y la señora Daysi que era la secretaria; al momento del allanamiento en la casa estaban el padre de sus hijas, su persona y sus hijas menores de edad; el tiempo que llevaban viviendo allí eran 4 años 3 meses; salía diariamente de su casa, debido a que ella hacía diferentes labores y servicio a diferentes personas del cantón, a empleados de alguna camaronera le llevaba material, salía de su casa seis de la mañana y retornaba a la casa 4, 5 de la tarde, manejando una pasola que era la forma de movilizarse para poder ayudar a sus hijas hacer los deberes con compañeritos que se reunían dentro de la casa; su pareja trabajaba, es agricultor, él se dedicaba 100% a la agricultura, se reunían entre 10 hombre y entre ellos labraban la tierra, sembraban maíz, limpiaban, hacían cruce de manos porque no había economía para contratar personal; el cruce de manos significa que ella va a trabajar en las tierras de otro señor, para que ellos le devuelvan sus fuerzas al otro día en su terreno de esa manera ellos en el campo llaman cruce de manos o cambio de banco, los bancos un día están en una propiedad y al otro día, ellos dan la fuerza en otra propiedad; sus familiares no viven allí porque a los 22 días de estar presa aprovecharon que no se hizo un documento de amparo y fueron con maquinarias, militares y destruyeron las casas y los botaron a la calle a todos los de la Cooperativa Santa Rosa; pero se quedaron los señores de ECUMUR en compañía de varias personas del MAGAP; ser divorciada con el padre de sus hijas, pero tiene una buena relación como padres.

AL CONTRAEXAMEN DEL FISCAL, Dijo: Si es de estado civil divorciada de Carlos Eduardo Medina Domínguez, él es el padre de sus hijas, él la noche del allanamiento estaba en su domicilio y estaba con una fuerte fiebre y escalofríos, él vivía ahí, siempre ha vivido ahí, porque es la persona que como jefe de hogar y era parte de la Asociación, pero era una parte secundaria, pero era socio mayoritario dentro del listado de los asociados; la sustancia el día del allanamiento se encontraba en el dormitorio que ocupan ellos, los adultos, si allí se encontraba la sustancia. AL RESPONDER LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, dijo: Al momento que la policía encontró la droga, la hija le dijo, qué casualidad, que recién ella un día antes había limpiado y ordenado sus útiles y qué coincidencia que en una funda negra donde habían 5 envolturas de cloro en pepa, que se usa para lavar ropa habían encontrado esas cosas, que no sea malo y que no dañe a su mamá, fue eso lo que su hija le dijo, y el policía le contestó que se callara porque era menor de edad, y en se momento el papá le dijo que no la callara a la hija y el policía le dijo, que él también se callará porque le iba hacer enojar y se los iba a llevar a los dos; al momento que puso la droga el policía en la habitación se encontraba su hija que estaba acostada, la distancia que esta era un metro veinte centímetros aproximadamente de la puerta al lugar dónde pusieron la droga, porque estaba en la parte alta, ni siquiera estaba entre la ropa, la habían puesto junto a los útiles y avista y paciencia de las

personas que podían ver esa funda negra.

2.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO CARLOS EDUARDO MEDINA DOMINGO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 130926781-1, al EXAMEN DE LA DEFENSA, indicó: El 11 de junio del 2020, eran las 4h40 de la madrugada, llegaron unos señores que andaban con unos policías; en su casa hay dos puertas y como en el sector andan robando, asaltando a esa hora, abrieron la puerta y les preguntaban que ellos tenían plata, dinero y ellos le dijeron que no tenían nada de eso, los señores andaban alumbrándose con celulares por lo que le dice, que tenían motor y se fue a prenderlo, luego uno de ellos que andaba con pantaloneta ploma, el señor sacó por las parte intimas dos bolitas de color marrón, y las puso en el ropero, y preguntó de quién era eso, y él, le dijo, eso lo puso usted y él, le dijo cállate porque si no te culpo y te llevo preso y como estaba también su hija de 14 años, la niña le dijo eso lo puso usted y allí estaba otro policía afuera; al momento que puso el policía la sustancia estaba como a metro y medio más o menos y la hija estaba alado de él, ella también vio y ella le dijo, usted lo puso, usted lo puso y el policía le dijo cállate, el Fiscal no estaba, no había nadie, solo los policías que registraron la casa, no sabe si había algún carro atascado, porque el carro estaba abajo y ellos estaban arriba; ya no vive en la casa porque les desarmaron la casa, después del allanamiento le desalojaron en noviembre, le tiraron la casa; si vio cuándo el policía se sacó la sustancia de las partes genitales; no ha tenido contacto con droga, el Fiscal al momento del allanamiento estaba abajo con otras personas; el sale de la casa a las 06h00, porque trabaja en la agricultura; la esposa se dedica hacer trabajo, hace tramite de agricultura; la niña mencionada de 14 años estudia y en el día ella limpia la casa, también lava, hace los quehaceres de la casa mientras sus padres trabajan y en la noche hace los deberes y la esposa cuando llega temprano les ayuda con los deberes; en el momento del allanamiento él, le dijo que tenía un motor y que si quería para prendérselos. AL CONTRAEXAMEN FISCAL, indicó: Ya no vive en el domicilio donde la policía hizo el allanamiento, porque lo desalojaron de donde estaba la casa; al momento del allanamiento si vivía en el domicilio, tenía viviendo 4 años; al llegar la policía la señora Tardillo se encontraba orando; **no sabe el nombre del policía que indicó le puso los indicios**; cuando el policía puso los indicios, no le indicó al Fiscal, porque estaba solo con el señor policía; le dijo que puso la droga, fue al que la puso porque no había nadie más adentro; solo le dijo al que puso la droga, sobre ese hecho de a ver visto poner la droga, no puso denuncia. AL REDIRECTO DE LA DEFENSA, indicó: El policía que puso la droga estaba vestido con una pantaloneta ploma, chaleco negro; el conviviente vivía en el mismo cuarto que encontraron la droga; las razones que no lo llevaron detenido a él, es porque ellos dijeron que no, que era solo la señora.

3.- TESTIMONIO DE LA MENOR DE INICIALES T.A.M.T., el mismo que fue receptado ante este Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Sucre, observando las formalidades de los artículos 502, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, siendo representada por su papá, señor **CARLOS EDUARDO MEDINA DOMINGO**, portador de la cedula de ciudadanía No. 130926781-1, mismo que aceptó representar a la mencionada

menor, siendo nombrado y designado como curador; habiéndose receptado y escuchado el testimonio de la menor **T.A.M.T.**, de 14 años de edad, a las preguntas formuladas en EXAMEN POR LA DEFENSA DE LA PROCESADA, en lo medular, dijo: Respecto a lo que pasó en su domicilio el 11 de noviembre del 2020, no recordar, ni la fecha, ni la hora; cuando ellos llegaron y estaban adentro, ella estaba dormida, cuando se recordó estaban haciendo bulla; un policía entró a su cuarto, revisó debajo de la cama, la cómoda y debajo de la otra cama, de ahí les dijo que se levantará con su hermanita más pequeña y ellas procedieron a levantarse, ahí los policías buscaron debajo de la cama nuevamente, ella salió y el papá les ofreció prender el motor y el policía le dijo que lo acompañara al papá, prendieron el motor y nuevamente entraron a su cuarto y revisaron debajo de las camas, en la cómoda; después que revisó el policía, sus padres estaba sentado en un banco, el policía estaba con su mamá y ella estaba atrás al costados de su papá, y ella vio cuándo el Policía se metió la mano en las partes íntimas, sacó unas bolitas y allí la alzo encima de una franela amarilla, el policía le preguntó al papá de quién es eso y el papá le dijo, qué eso, él lo sacó y de allí el Policía, le dijo que solo una persona podía estar dentro del cuarto, ella salió y afuera estaba la mamá con un policía y ella le dijo al policía que el compañero lo puso, y le dijo usted lo puso, usted lo puso y el policía le dijo a ella, “niña, yo sé con quién trabajo y con cual trabajo, por favor”, y ella nuevamente le dijo, que él lo puso y nuevamente le repitió lo mismo, de ahí bajaron los policías y ella bajó con ellos, porque la mamá dijo que los acompañe y anduvieron por los tanques, abajo por las plantas, revisaron abajo por dónde estaba el motor y subieron nuevamente a revisar el pasillo; el policía que puso la droga estaba vestido con una pantaloneta ploma y tenía un tatuaje en el cuello; la mamá sale a trabajar con su tío que le va ayudar a veces o con su papá que le ayuda a sembrar a veces maíz o siembran otra clase de frutas; el papá trabaja en la agricultura del maíz; en el día ella le ayuda la mamá a limpiar la casa, de ahí a veces se pone hacer los deberes o sino cuando la mamá sale temprano del trabajo y llega temprano le ayuda a ella y a la hermana pequeña; en la noche a veces se ponen a ver televisión con la mamá o a conversar y cuándo ya se van acostar a dormir oran; la hora que acostumbra llegar del trabajo la mamá a veces, un día llega a las siete y otro a las ocho de la noche o a veces a las cinco de la tarde; el papá llega del trabajo a las cinco a seis de la tarde; el día que encontraron la droga, ella había arreglado el cuarto, limpió las cuatro esquinas, mueve las cosas y se pone a limpiar y cuando mueve todo dobla toda la ropa y todo limpia arriba para que no haya polvo en la casa; el día que limpió no estaba la droga allí, solo había una fundita pero era solo semillas de habichuelas; no saber si la mamá tenía problemas de tierras, porque cuándo ellos salían, el papá iba a la reunión y ellos se quedaban limpiando la casa; no ha visto que sus padres que vendían algún tipo de droga, ellos no venden nada, no consumen; la mamá sale a trabajar a las 6, 7 o 8 de la mañana y llega a las 6, 7 o 8 de la noche; no sabe por qué se llevaron a la mamá detenida; que al no llevarse al papá detenido, la mamá eso le preguntó al policía y el policía le dijo, que solo a ella la requerían, es lo que escuchó. A LAS PREGUNTAS EN EL CONTRAEXAMEN DE LA FISCALIA, indicó: La mamá a veces se levanta muy temprano a orar a veces con el papá se quedan orando y cuándo ya son las seis de la mañana ya se quedan y hacen el desayuno y ellos se sientan a la mesa, desayunan y de allí limpia la mesa y se queda limpiando la casa, el papá se va a trabajar y la

mamá después de hacer las cosas ahí va a trabajar también; al indicar que vio al policía que puso la bolita en la cómoda, ella le dijo al policía “ usted, lo puso”, la mamá no estaba alado, estaba en el pasillo, y ella le dijo usted lo puso, y él, le dijo, que él sabía con quién trabajaba; al Fiscal no le dijo lo que estaba pasando porque solamente están tres policías, uno estaban en el cuarto de su papá, otro en el corredor y uno en su cuarto.

4.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA MÓNICA FERNANDA QUIMIS GUERRERO, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad No. 1308401676; AL EXAMEN DEFENSA, dijo: Actualmente trabaja en el Gobierno provincial de Manabí, hace inspecciones técnicas en la vía, toma de referencia, hace levantamiento se toma las coordenadas con los puntos necesarios; trabajo en el municipio de Jama fue Jefe del Departamento de Planificación, donde se daban las líneas de fábricas, geo referencial se diferenciaban los previos, los predios para ir actualizando el Departamento de Catastro, todos los predios tenían que ser georreferenciado por coordenadas para ser ubicados en el plano del catastro del Municipio; si conoce a la señora Karina Tardillo, porque desde el 2002 ella elabora planos y aparte de eso ella también trabajó, presto servicios en el Municipio de Jama, ella estaba en el área social y como en algunas ocasiones se hizo seguimientos en convenio con el MAGAP, para la legalización de tierras y hacia levantamientos topográficos conjuntamente con ella para poder dar escrituras a muchos terrenos en el cantón Jama; haber rendido su versión en la Fiscalía, previo a rendir la versión si leyó los documentos sobre lo que iba a declarar, porque se enteró lo que había pasado y como sabe que ella es una mujer muy honesta y muy social pidió al abogado que le diera la información sobre el parte para poder ella ubicar las coordenadas en el plano del catastro de Jama que ella tiene y porque además ella hizo el levantamiento del predio total de la hacienda Santa Rosa, donde estaba posesionada, donde vivía la señora Gertha Karina Tardillo Arcena y otros habitantes más en el sector (puesto a la vista certificado Municipal), antes de ir a declarar si reviso el documento, revisó el parte y la orden de allanamiento y como ella hizo el levantamiento topográfico a la hacienda Santa Rosa, donde está la casa donde habitaba la señora Gertha Karina Tardillo Arcena con su esposo y sus hijas, ella ingreso las coordenadas al sistema, entonces vio que esa coordenadas no coincidían con el predio, que estaba fuera de la hacienda Santa Rosa, que tiene más de 1000 hectáreas, ese predio está ubicado en el sector de la Cruz Roja a un 1 kilómetro aproximadamente de la gasolinera, no coincide el predio de la coordenada que se solicitó el allanamiento con las coordenadas donde realmente está habitada la casa; de acuerdo al certificado del Municipio la casa allanada pertenece a los predios rústicos Solórzano Loor, que está representada por el señor Luis Solórzano Barberán, esa es la coordenada que indica el Municipio; la distancia que existe de la coordenada al sector de Santa Rosa donde está la casa allanamiento existe más de 4.5 kilómetros de distancia, el predio donde estaba habitada la casa por Gertha Karina, estaba en un predio que en un momento fue del señor Luis Solórzano Barberán, entonces sí, siempre estuvo tratando de sacar a todas las personas que estaban ubicadas en ese sector allá de Santa Rosa, habían muchas casas y ese desalojo se lo logró hacer días después que ella estuvo detenida; en el Municipio si habían reuniones de jefes departamentales con el señor Alcalde, si hablaban en las reuniones

sobre estos temas, cuando se trataban de desalojos, porque no habían permisos y sobre el tema de ese sector de Santa Rosa tiene entendido que sí, le han dicho porque ella ya no está laborando en la institución, cuando se hizo el desalojo, cuando detuvieron a Gertha Karina ya no trabajaba en la institución, pero sí hizo el levantamiento de todo el predio de todo Santa Rosa; cuando estuvo de Jefa departamental, si hubo otra persona detenida que era el presidente de la Asociación de la Hacienda Santa Rosa, donde estaban asentadas todas las personas que tenían sus casas, lo detuvieron a él porque supuestamente él era el presidente de la asociación y también fue detenido por lo que está detenida la señora Karina. Al CONTRAEXAMEN DE FISCALIA, indicó: Ser ingeniera civil, la palabra georreferenciar o georreferenciación, significa que una georreferenciación es una coordenada tomada con un GPS, que viene hacer un punto de ubicación geográfico, es el punto que arroja la coordenada este, oeste y el norte o la latitud o longitud que viene hacer lo mismo; de acuerdo a su ubicación esta puede varias, como cualquier equipo de topografía, sea un GPS o un programa, aplicación que se lo aplica en los teléfonos arrojan la misma ubicación, margen de error de 10 más, menos 10 metros, no dos kilómetros, ni tres, ni cuatro; la extensión de la hacienda en el plano general tiene aproximadamente 1000 hectáreas, hay una parte que fue comprometida con la CFN por un hijo del señor Luis Solórzano Barberán, esas tierras están en problemas y es justamente dónde estaban posesionadas varias casas, muchas casas; en el GAD Municipal del cantón Jama laboró hasta mayo del 2013, pero como ingeniera civil viene haciendo varios planos y están con las escrituras actualizadas y quedaron muchos procesos por el convenio que se hicieron con el MAGAD en el cual ella siguió participando en el 2016, en los convenios que había; laboró en el Municipio de Jama hace 8 años, pero en los planos ha seguido laborando para jama; no estuvo el día del allanamiento, ella se encontraba en la casa.

PREGUNTA ACLARATORIA.- Pregunta formulada por la Jueza integrante del tribunal, Abg. Ana Loor, refirió: Llegó a la conclusión de que las coordenadas no coincidían con el lugar donde estaba ubicado la casa, es en circunstancias de que recibió una llamada de la hija y como ella conoce la trayectoria de la señora Karina, sabe que su manera de trabajar y humilde que es, decidió conseguir un abogado para que le ponga al tanto qué era lo que estaba pasando, porque ella no creyó lo que estaba pasando, entonces ella se encargó junto con el abogado para que sacara toda la información, documentación de todo el proceso, es entonces que cuando le entregaron el parte y como ella había medido la hacienda Santa Rosa, ella la había dividido todas las parcelas, por lo que pidió que les dieran las coordenadas para poderlas ingresar, sin saber qué era lo que estaba pasando y al momento que ingresa las coordenadas al plano que ella tenía y las coordenadas tomadas del policía que hizo el seguimiento, se dio cuenta que esas coordenadas no arrojan al predio de la hacienda Santa Rosa, dentro del predio de más de 1000 hectáreas no arrojaban entonces le comunicó al Abogado lo que estaba pasando e inmediatamente le sugirió al Abogado que pidiera al señor Fiscal, que certifique el Municipio, que pidiera un peritaje que hagan el reconocimiento del lugar porque no estaba de acuerdo con las coordenadas con que había solicitado el allanamiento el señor policía, no coincidía, no sabe porque, pero debió de estar al menos cerca; y, una vez que ya hicieron el reconocimiento ya las coordenadas era otra, las coordenadas que se tomó no eran las iniciales

que hicieron supuestamente el seguimiento; el predio de la coordenada dónde se solicitó el allanamiento es de los herederos de los señores del predio rústico Solórzano Loor y representado por el señor Luis Solórzano Barberán; entonces cuándo ella verifica y el municipio certifica, que ahí está el certificado, certifica que el predio donde realmente la señora estaba habitando esa casa, pertenece también al señor Luis Barberán, es decir que los dos predios pertenece al mismo señor, al parecer se confundió el policía al poner las coordenadas; es decir en vez de poner las coordenadas, estas están muy distantes, no están en el mismo sector, y los colindan de los predio rustico, lo que es rústico de Solórzano Barberán, donde fue tomada las coordenadas para la orden de allanamiento, no colina por ningún lado con el otro predio; colinda por un lado por el señor Alex Cevallos, no colinda por ningún lado y es por eso que ella habiendo trabajado en el Municipio en ese momento dice, aquí algo pasa, entonces se solicitó que certifique el Municipio el predio a quién correspondía y da la casualidad que pertenece al mismo señor. AL RESPONDER LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, sostuvo: Al indicar que entre una coordenada y otra, las dos propiedades están distantes, son dos propiedades diferentes, la una está situada en el sector, por la Cruz Roja, la que fue solicitada el allanamiento, a un kilómetro aproximadamente de la gasolinera; no consta para nada, ni siquiera colinda la una propiedad con la otra, son dos propiedades diferentes, la casualidad que es del mismo señor; sobre la diferencia de la ubicación de las propiedad han pedido un peritaje en el cual el perito fue una persona que no era especialista en tomar las coordenadas sino que indicó por teléfono que era para topografía y entonces el abogado solicitó al Fiscal que solicite al municipio que certifique los predios de la señora Gertha Karina, y a quién pertenecía las coordenadas que estaban en el allanamiento y está que pertenece al señor Luis Solorzano; la coordenada es la que se solicitó el allanamiento. AL REPONDER PREGUNTA FORMULADA POR LA DEFENSA DE LA PROCESADA, indicó: La coordenada de la orden de allanamiento está representada por el señor Luis Solórzano Barberán, predio rústico Solórzano Loor; la diferencia entre las coordenadas es que las coordenadas de la orden de allanamiento está situada en el sector de la cruz roja y la otra está situada en la vía en la hacienda Santa Rosa, las coordenadas del allanamiento no corresponden a la orden del Juez.

b) PRUEBA DOCUMENTAL: La defensa técnica de la ciudadana procesada **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**, presenta, lo siguiente: a.- Oficio emitido por el Alcalde del cantón Jama, Dr. Roberto Edison Castro Zambrano, donde hace conocer que a nombre de la ciudadana Tardillo Arcena Gertha Karina, se encuentra registrado y catastrado un bien inmueble con clave catastral 13-205-05-101-02-01-3000, adjunta ficha catastral; así como hace conocer que ubicado las coordenadas geográficas -0.221592 y -80.261446, la propiedad se encuentra a nombre de la sociedad de predios rústicos Solórzano Loor, con clave catastral 13-205-05-101-05-23-5000, adjunta ficha catastral y ubicación de la coordenada geográfica, información que reposa en el sistema SIG-AME, Asociación de Municipalidades del Ecuador. b.- Certificado del Registro de la Propiedad, escritura compraventa otorgada por la señora Priscila María Álava García, a favor de la señora Gertha Karina Tardillo Arcena, celebrada en la ciudad Bahía de Caráquez, ante el Notario Segundo Ab. Pedro Dávila, con fecha 30 de

diciembre de 2009, propiedad ubicada en el sitio campamento del cantón Jama, siendo adquirida la propiedad por compraventa de adjudicación que otorga el INDA.

QUINTO: ALEGATOS.- Concluida la fase probatoria y de conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, la Jueza de Sustanciación de la causa (Ponente), concedió la palabra a los sujetos procesales, con la finalidad de que realicen sus alegaciones finales, sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable, siendo escuchados en el orden inicial: **a.) FISCALÍA:** En su **ALEGATO DE CLAUSURA RESPECTO A LA PROCESADA GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**, indicó: Esta fiscalía en la instalación de la audiencia presentó como teoría del caso y ofreció probar los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2020, concretamente en la jurisdicción del cantón Jama en un asentamiento tipo invasión donde aproximadamente a las 05h00, se dio cumplimiento a una orden de allanamiento y registro del inmueble, en su momento por parte de los agentes antinarcóticos y otros elementos de la Policía Nacional, con la presencia del señor Fiscal de turno, en dicho inmueble se habrían encontradas sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y por lo cual se ha procedido a la aprehensión de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, quien no ha podido justificar la tenencia de la sustancia, la fiscalía ofreció que en esta audiencia iba a probar dos hechos fundamentales, como es la existencia material de la infracción y el delito acusado por la fiscalía es el tipificado en art. 220 numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal, con el verbo rector tenencia y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en calidad de autoría directa de acuerdo al art. 42 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal, esta fiscalía ofreció en el transcurso de la audiencia, destruir el estado de inocencia del que goza la ciudadana, hasta que tenga una sentencia condenatoria; para el efecto se practicaron dentro de la audiencia de juicio con el fin de probar la teoría de acusación Fiscal, acudieron tres elementos en calidad de agentes aprehensores, en calidad de la persona que había realizado el allanamiento como agentes antinarcóticos, indicaron que en efecto el día 1 de junio del año 2020, a las 05h00, se dio cumplimiento a la orden de allanamiento, que había sido emitida por el señor juez del cantón Jama, provincia de Manabí en la cual decía, que tenía información que la ciudadana ahora procesada se dedicaba a la venta de sustancia catalogada sujetas a fiscalización, y que según uno de los testigos policiales había visto inclusive cruce de manos que a su criterio habría sido la entrega de sustancia a cambio de dinero y para esto fueron a verificar esa información que había sido dada por fuente humana, por lo que en ningún momento la policía, manifestó haber realizado diligencia de seguimiento, así mismo el agente aprehensor ha manifestado que ha sido la persona que ha realizado el registro del inmueble que correspondía a un dormitorio donde se habría encontrado la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, al momento de averiguar donde ella pernoctaba y que al registro del mismo, en la parte superior de un mueble metálico destinado como ropero, se halló sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que posteriormente sometidas a la pericia, dio un peso neto de 75 gramos y positivo para base de cocaína, elementos que fueron sometidos a contradicción y de ninguna manera desvanecidos en su contenido de parte de quienes realizaron dicho procedimiento policial, concomitante con ello, se presentó también el Ing. César Ismael Parrales Moreira,

quien indicó que efectivamente había realizado la prueba de análisis químico y de la sustancia y el pesaje de la sustancia que le habría dado 75 gramos para base de cocaína una vez aplicados los químicos y reactivos necesarios para establecer a qué tipo de sustancia correspondía. El señor Cabo de Policía Olger Mauricio Fraga Criollo, quien estuvo en el momento del allanamiento como agente de criminalística realizó el procedimiento de reconocimiento del lugar de los hechos y el procedimiento de inspección ocular técnica que consiste no solo en el momento del allanamiento fijar la sustancia, las coordenadas, sino fijar los indicios en el lugar en que fueron encontrados, la Fiscalía siempre estuvo preocupada en base a la teoría de la defensa de que quede claro porque se hace diferencias entre las coordenadas del reconocimiento del lugar de los hechos, y las coordenadas por la que se hizo en flagrancia, pues en esta audiencia ha quedado claro y ha quedado establecido conforme la misma testigo de la defensa indicó que la hacienda corresponde alrededor de 1000 hectáreas, es decir encerraría todo el cantón Jama, como para ponerlo como ejemplo y que la diferencia era que cuando van a tomar coordenadas para hacer el allanamiento, los agentes policiales no pueden ingresar al domicilio y tienen que hacerlo a una distancia prudencial donde no puedan ser observados, ya que de lo contrario serían descubiertos en esa situación. En todo momento ha quedado establecido el lugar donde se detuvo a la ciudadana procesada Gertha Karina Tardillo Arcena, es el lugar donde se ha hecho el reconocimiento del lugar de los hechos, este lugar está ubicado en la jurisdicción del cantón Jama, donde ustedes como Juezas de Garantías Penales tienen competencia en materia penal; dentro del desarrollo de la audiencia compareció el Cabo de Policía Edgar Cobeña Palacios, quien indicó que él compareció a las bodegas de la Jefatura Antinarcóticos de la policía de Manabí y realizó el reconocimiento de los indicios que correspondían a envoltura que contenían sustancia presumiblemente catalogadas sujetas a fiscalización y el objeto de esta pericia únicamente es el reconocimiento de estos indicios que efectivamente existen y se encuentran en las bodegas de antinarcóticos de la Policía Nacional en el cantón Portoviejo y que estos indicios son los que constaban en el parte policial con el cual se da inicio a una investigación ya en etapa de instrucción la Fiscalía había proporcionado dicha copia a efecto de que pueda concatenarse y efectivamente verificó que se encontraba anexado bajo cadena de custodia con el mismo número de parte policial. La fiscalía en esta audiencia ha cumplido con la presentación de los medios de prueba, su investigación se desarrolló en el cantón San Vicente, provincia de Manabí, es una investigación en la que desde un inicio, ha estado activa la defensa técnica de la ciudadana procesada y se ve que ha tenido toda la apertura para solicitar la práctica de medios de prueba tendientes a contradecir los mismos es decir la investigación de esta fiscalía, sin embargo considera la Fiscalía que los elementos probatorios presentados por la defensa técnica de la persona procesada no han desvanecido las presunciones graves, de en ese lugar se encontró la sustancia catalogada sujeta a fiscalización; ya el análisis de las coordenadas es un asunto muy amplio ha quedado establecido por los peritos sobre la cuestión georreferenciar y sería inoficioso para fiscalía ponerse a discutir sobre la diferencia entre una u otra coordenada, ya que de acuerdo al poco conocimiento que tiene por el trabajo que de un metro a otro cambiaría los números de coordenadas; por lo tanto concluye la fiscalía que con los medios de prueba aportados que serán valorados como jueces al momento de su resolución se encuentra probada la existencia

de la materialidad de la infracción que es el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, verbo rector tenencia del Art. 220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal, es decir escala alta y que tiene como responsable a la señora Gertha Karina Tardillo Arcena. Considera esta fiscalía también que en este procedimiento policial debió haber sido detenido también el ciudadano Carlos Antonio, como habitante de dicho domicilio, como cónyuge o ex cónyuge de la ciudadana procesada ya que por el verbo rector de la tenencia, a través de la posesión las personas que se encuentran bajo el dominio y dentro del inmueble tienen esa responsabilidad; esta Fiscalía solicita que ha probado la responsabilidad de la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, como autora del delito antes referido y para quien la Fiscalía solicita se le imponga una pena privativa de libertad de cinco años más la multa que corresponde, por los hechos investigados y acusado por esta fiscalía.

b.) LA DEFENSA PRIVADA DE GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, EN EL ALEGATO DE CLAUSURA, representada por los Abogados Roque Jimmy Argandoña Vera y Abg. Sánchez Pico Banner Fabricio, se indicó lo siguiente: Tal como se anunció en los alegatos iniciales que se iba a demostrar en esta audiencia la inocencia de nuestra defendida; esto ha quedado demostrado durante el desarrollo de la misma en base a los siguientes elementos: El proceso empezó con la violación del domicilio de mi defendida, ya que la orden de allanamiento dispuesta por el juez de garantías penales para dos personas por pedido de la Fiscalía, en este allanamiento se dispuso en las coordenadas 0.221592-80.261446, este el lugar donde los agentes antinarcóticos habían investigado la presunta venta de estupefacientes, este era el sitio donde había ordenado el juez, pero resulta que ese lugar se encuentra ubicado en la propiedad de los predios rústicos Solórzano Loor, ese era el lugar que se debía allanarse, existe un camino de entrada que conduce a la carretera San Vicente-Jama, ya que para ingresar hasta ahí es otro camino de entrada, que conduce a la carretera San Vicente-Jama pero se hizo el allanamiento en las coordenadas 0.244844-80243322, este lugar se encuentra a cuatro kilómetros y medio de la distancia donde se ordenó el allanamiento por parte del juez, el inmueble que fue allanado de propiedad de la señora Karina Tardillo, está ubicado en las coordenadas 0.244844-480243322, nunca fue ordenado este allanamiento por ningún juez de garantía penales, por lo tanto el allanamiento fue inconstitucional e ilegítimo, con lo cual se está demostrando el primer vicio de procedimiento, como se ha actuado en éste proceso. El segundo vicio de procedimiento consiste en el principio de legalidad constitucional y seguridad jurídica contenido en el Art. 76.3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en que hace reminiscencia a las normas aplicables en cada caso en razón de que el señor agente de antinarcóticos Mora Molina Wilson quien eleva un parte al Jefe de la Unidad Antinarcóticos de Portoviejo, con este parte solicita al Fiscal que pida el allanamiento a las coordenadas antes mencionadas o sea al predio Solórzano, donde ellos hacen constar en el informe investigativo que han logrado observar durante la verificación in situ que existe expendio de droga y compradores que se acercan al inmueble y a simples consumidores que se acercan al inmueble y se había el clásico cruce de manos, en la audiencia de juzgamiento se les preguntó si habían grabado esta escena y manifestaron que no, que a ellos como funcionarios públicos se les dispuso hacer la investigación antes del allanamiento, y que lo

hicieron en base a una denuncia reservada lo cual es violatorio del art 449 numeral 12 del COIP, ya que ellos y el jefe antinarcóticos tenían la obligación de pedir al Fiscal que él obtenga la autorización ante un juez de garantías penales para poder hacer una investigación, seguimiento como le quieran decir, lo cual es violatorio, ya que antinarcótico debían pedir al Fiscal no actuar por sí solos, por tanto queda demostrado el segundo vicio de procedimiento. También quedó demostrado que el seguimiento que ellos hicieron fue en el predio rústico Solórzano Loor, que fue donde ellos hicieron el seguimiento y la primera investigación para poder tomar las coordenadas, porque allí las tomaron en ese predio; pero lo que llama la atención que al momento del allanamiento llevaron a la Fiscalía a un lugar donde un lugar donde no estaba ordenado el allanamiento. El tercer vicio de procedimiento en caso de que fuera legítimo el allanamiento y detención de la señora Tardillo, en este proceso no se ha podido demostrar la responsabilidad y pertenencia de la droga sea de ella, ya que su domicilio lo tiene en forma común con su cónyuge y sus hijas, la orden de allanamiento fue emitida para la pareja y la fiscalía en la audiencia no logró demostrar porque lo libera de culpa al cónyuge, si los dos se encontraban al momento del allanamiento ya que la fiscalía como autoridad en ese momento del arresto no tenía facultad para determinar la responsabilidad, solo eso lo hace el tribunal de garantías penales en una diligencia como la que estamos pasando a través de pruebas actuadas. El tribunal es el único que determina quién es responsable o inocente no la Fiscalía. Cuarto vicio, por el tema análisis químico de la droga, aquí hay algo importantísimo, se queda en duda a que droga se hizo el análisis químico ya que el bodeguero de antinarcóticos de Portoviejo, el 16 de Julio de 2020, entregó la droga al Instituto, y el que emitió el informe del análisis el 18 de junio de 2020, pero lo que sorprende sobre manera lo que dijo hoy día que el Cbos. Edgar Cobeña Palacios, como perito de criminalística realizó el informe de reconocimiento de evidencias y manifestó que a partir del 17 de junio de 2020, se trasladó al cantón Portoviejo al centro de acopio de indicios y evidencias Antinarcóticos, cómo puede pasar esto, si supuestamente la droga fue entregada el 16, y se hace el 18, y acá hay otra droga, qué mismo; y, hasta la fiscalía dijo que la droga constaba en la instrucción fiscal y estaba en las bodegas de antinarcóticos; si la droga todavía consta en las bodegas de allá, a qué droga hicieron el análisis, porque de lo acuerdo el reconocimiento de evidencias, todavía está en las bodegas de antinarcóticos, según lo acabo de decir hoy día el Agente el 17, no puede decir que la droga regresó porque recién el 18 hicieron el análisis, y la droga no puede regresar para decir que la droga ya estaba en la bodega de nuevo de regreso; esto es una prueba contundente porque eso tiene que investigarse qué está pasando aquí con la Policía, que está pasando con la seriedad de la Fiscalía con este tipo de actuaciones, no se puede coger a la ligera y hacer detener a una señora, ahora aparecen dos drogas, inclusive dice el agente que él ahí hizo la fijación fotográfica que constan en las bodegas, esto pone en duda muchas cosas, que si el 17 de junio están la evidencia en las bodegas antinarcóticos que se encontró en el allanamiento, entonces se entregó o no se entregó droga allí, al bodeguera a la oficina del instituto de Manta, o qué droga entregaron o cuantas drogas hay en antinarcóticos para hacer sus situaciones, porque la supuesta droga está en las bodegas antinarcóticos según lo dijo el agente hoy día, porque esa droga no ha sido llevada, allá se llevó otra droga y no ha sido llevada a realizar el análisis químico; quinto vicio de procedimiento, señores jueces del

Tribunal, durante la formulación de cargos y durante el dictamen acusatorio, se hizo conocer al juez de garantías penales, que se trata del delito de tráfico de estupefacientes, pero para que los hechos encuadren dentro del verbo rector, su núcleo esencial y el contenido del derecho de la norma, los agentes policiales han al momento que estuvieron haciendo la investigación tenían que haber detenido a los compradores y expendedores, ya que el tráfico es el resultado de una negociación o compraventa, y los hechos demostrados en esta audiencia no demuestran que se estaban comprando y vendiendo; porque en este momento no puede cambiar la figura jurídica el señor Agente Fiscal y habla de tenencia, no puede venir a cambiar en este momento, por la que vengo preparado, toda la audiencia se ha hablado de tráfico y ahora dice que es tenencia, no puede ser porque son hechos muy diferentes, todo lo actuado se ha hecho en base a eso, lo cual es incongruente señores jueces cambiar la figura jurídica en este momento, caería en el campo de la incongruencia, por lo que a ustedes se les está desviando a sentenciar sobre algo que no está sustentado en esta audiencia y no se ha sustentado en ningún momento la tenencia y nosotros tampoco hemos defendido nada con respecto a la tenencia, aquí fue por el tráfico de estupefaciente y los requisitos son muy diferentes a lo que es la tenencia. Con respecto a la materialidad la fiscalía demostró en esta audiencia que a partir del allanamiento apareció una droga, que ya no está guardada está en las bodegas antinarcóticos, que se hizo el allanamiento al domicilio donde habitaba la señora Karina Tardillo y Carlos Medina con sus hijas, que el Fiscal acompañó al operativo con el reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencias químico de una droga que no se sabe a quién pertenece; la fiscalía si probó la materialidad, pero no su responsabilidad, lo cual es concordante con la prueba de descargo actuada en la audiencia, como son el testimonio propio de la señora Karina Tardillo, la cual es prueba a su favor , ya que los otros testimonios de Carlos Medina y la menor, son unívocos, concordantes, precisos con respecto a lo siguiente, que cuando personas estaban en la habitación y cuando las personas vieron cómo se plantó la droga, en que se demostró que la droga fue plantada por el agente Ortiz, que el trasfondo del asunto era inculparla a ella para sacarla a ella del bien inmueble invadido y sus familiares y otras personas que viven por ahí, que también habían sido amenazadas que les iban a poner droga sino salían, ya que éste hecho sucedió con otra persona Lenin Cevallos, como lo dijeron aquí ya, que le allanaron y apareció droga en la casa de él, con lo cual lo desalojaron de la propiedad; es decir usan el mismo modus operandi, para desalojarlos; en esta audiencia se llegó a demostrar con el testimonio de la policía Antinarcóticos de la Fiscalía y el testimonio de la Ing. Mónica Quimis, que claramente indico que trabajaba en el Municipio de Jama, en el Departamento de Planificación, cuando dijo que el lugar allanado quedaba a cuatro kilómetros y medio de las coordenadas ordenadas por el juez donde se realizó el allanamiento y además manifestó que conoce el problema de invasión de tierras que existe en el sector, cuando hizo mención que este predio pertenece a la sociedad de predios rústicos representada por el señor Solórzano Loor, y que antinarcótico pone una mala indicación, porque se ponen de acuerdo con el señor, le piden coordenadas y él les da las coordenadas donde está habitando él; eso es lo que se saca la conclusión, porque si no, no es posible tanto error, es un error de una distancia de cuatro y medio kilómetros, es inaudito que la policía que tiene aparatos modernos, pueda poner una distancia tan larga del lugar donde van a allanar; inclusive estos

hechos se daban porque las personas estaban posesionadas en el lugar y porque la señora Gertha era una dirigente muy importante y que si a ella se la sacaba del sitio, todos tenían que salir y sacaron a todos; en esta audiencia la fiscalía no ha demostrado que haya habido tráfico de sustancias sujetas fiscalización, ya que no existen compradores, ni vendedores, ya que debe existir por en medio una condición y esto no se ha demostrado en esta audiencia de juicio, no hay grabaciones, ni fotos de venta, de cruce de manos y que hayan detenido algún comprador de la droga, tampoco nadie ha declarado en esta audiencia y formulación de cargos que es muy importante, porque cuando hay compradores de droga son consumidores, se los lleva a la audiencia de formulación de cargos y ahí se les da la libertad, pero ya queda constancia de que hay el negociado, comprador y vendedor, pero en este caso no se ha dado, no hay esa evidencia que la fiscalía haya demostrado el tráfico de drogas, porque nadie ha declarado en esta audiencia, de que él ha estado comprando, por lo tanto no se cumple con el verbo rector de la norma jurídica para el tráfico de drogas, no como lo quieren hacer aparecer ahora como tenencia; con esto se demuestra que no existe el nexo causal o el hilo conductor de la materialidad de la infracción, para el tráfico ilícito de drogas, es un lugar apartado de la ciudad, donde es difícil llegar, donde la procesada y su esposo se pasa todo el día trabajando y en la noche descansando y ayudando a su hija con su tare; es decir a qué hora podía vender droga, lo cual ha sido corroborado por la menor, por la Ing. Mónica Quimis, a quien la señora Karina Tardillo que le ayudaba en el Municipio y además vendía productos de belleza, para concluir, señores jueces la duda favorece al reo, en este juicio hay más dudas que certeza, por lo que solicitan que se le reconozca su estado de inocencia, se la ponga de inmediata libertad y se levanten las medidas que pesan en su contra.

SEXTO.- ANÁLISIS JUDICIAL DE LAS PRUEBAS: Este Tribunal analiza las pruebas actuadas en la Audiencia de Juzgamiento, su constitucionalidad, legalidad, idoneidad y suficiencia; todo esto en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, los principios dispositivo, de inmediación y concentración, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y, a los principios de la prueba establecidos en los artículo 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en base al cual que se sustanció este proceso. La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. El Código Orgánico Integral Penal manifiesta, que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Art. 453); en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en el Código

Orgánico Integral Penal son: a) El documento b) El testimonio, y c). La pericia. En tal virtud, corresponde a este Tribunal de conformidad a lo establecido en los artículos 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, valorar, analizar, y razonar estos medios de prueba para poder llegar a la decisión final que será la de declarar la culpabilidad del procesado o confirmar su inocencia, debiendo aclarar que nuestro sistema penal, tiene como criterios de valoración de la prueba la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los medios de prueba empleados, los cuales una vez reunidos estos requisitos deberán llevar al convencimiento, más allá de toda duda razonable al juzgador, lo que no quiere decir que la sana crítica como método de valoración de la prueba quede descartado en nuestro sistema penal, toda vez, que tanto en lo determinado en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, como en los criterios de valoración de la prueba mediante las reglas de la sana crítica, coinciden en la utilización de la ciencia y lógica como criterio general de los sistemas epistemológicos y cognitivos del entendimiento humano, criterio, que deberá explicarse por el juzgador al momento de expedir la sentencia. Para el maestro Eduardo Couture en su obra “Las reglas de la sana crítica”, editorial IUS, Montevideo, 1990, pág. 70, manifiesta: “Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos”, criterio aplicado en materia penal a la prueba consistente en el documento, testimonio y la pericia conforme lo señalan los artículos 499, 501 y 511 del Código Orgánico Integral Penal; siempre y cuando dichas pruebas lleven a la o al juzgador al convencimiento más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Ahora bien, no debemos olvidar, que un proceso de cualquier naturaleza siempre existen dos partes procesales, en el campo penal, dentro de los delitos de ejercicio público de la acción, encontramos a la Fiscalía, como ente estatal de acusación, quien a través de su investigación preprocesal y procesal penal, recaba la información necesaria, para sostener ante un Tribunal, en base a las pruebas presentadas una acusación; y, por su parte, la defensa, que cuenta con amplias facultades, en igualdad de condiciones para realizar su investigación personal y plasmarla a través de pruebas en un proceso, con la finalidad de favorecer a su teoría del caso.

SÉPTIMO.- TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SOMETIDA A ENJUICIAMIENTO: Previo a entrar al análisis de la totalidad de la prueba que ha sido considerada idónea, es necesario ubicarnos en el contexto jurídico bajo el cual nos encontramos, y de esta forma poder dilucidar el problema planteado entre la pretensión Fiscal y la oposición de la Defensa; y lo primero que debemos recordar es que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, que en este caso es el DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE

SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN. El maestro Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". En este orden de ideas, nuestra Constitución de la República, en el artículo 32, consagra: "La salud es un derecho que garantiza el Estado"; en tal virtud, se advierte con toda claridad que el bien jurídico protegido en este caso, es la "SALUD PÚBLICA", esto es, el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, sin que pueda ser menoscabado este derecho con la proliferación de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización, en forma clandestina afectando el normal convivir social. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado al respecto, que: "...Los delitos de narcotráfico (en sus diversas categorías penales), se constituyen en delitos contra la salud pública y se los considera ilícitos de riesgo abstracto y de consumación anticipada, por lo que resulta indiferente al ordenamiento jurídico la eventual lesión o perturbación física o psíquica de la persona que llega a consumir la droga objeto de la tenencia ilícita, ya que en este tipo de delitos el sujeto pasivo de la infracción típica-antijurídica, no se constituye una persona concreta e individual, sino el colectivo social, sobre cuyo bienestar en salud pública es el objeto de protección de la normativa...(...) Queda claramente establecido de esta manera que el bien jurídico tutelado en los delitos de peligro abstracto, generalmente es de orden público, común o colectivo, pues precisamente es la abstracción del peligro y la lejanía de la lesión las que hacen que no pueda conocerse prima facie, cuál será la conducta lesiva posterior ni el futuro objeto lesionado materialmente; siendo así, el bien jurídico salud pública, analizado en el contexto de la tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, denota la intención del legislador de proteger a los titulares plurales de ese bien (sociedad), de la conducta presuntamente peligrosa del tenedor..." (Sentencia No. 006-12-SCN-CC, Caso No. 0015-11-CN, Corte Constitucional para el periodo de Transición, Jueza Constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega). De esta manera ha quedado identificado el bien jurídico protegido por el Estado Ecuatoriano en los delitos de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. El tratadista Fidel Rojas Vargas transcribe en su libro Código Penal, Dos Décadas de Jurisprudencia, Ara Editores, Tomo I, pág. 383, invoca la siguiente jurisprudencia peruana: "...Cabe recalcar que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social, propósito que se persigue a través del proceso penal, correspondiéndole al juzgador determinar la aplicación de las sanciones que hubiere lugar, bajo el principio constitucional, que la inocencia se presume, la responsabilidad se prueba". Ahora bien, nos toca identificar la

tipificación de la conducta presuntamente sometida a enjuiciamiento y que ha sido cometida por el procesado, para no transgredir el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal; es así, que el delito que es motivo de la acusación estatal, lo encontramos tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa: “...Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: (...) a) Mínima escala de 1 a 3 años; y, c) Alta escala de cinco a siete años...”. En razón de lo anteriormente analizado y los hechos propuestos fácticamente en la teoría inicial de la Fiscalía, es evidente que la acusación Estatal pretende que el Tribunal, subsuma los mismos dentro de los elementos objetivos y subjetivos de la norma ya descrita.

OCTAVO.- ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRACTICADOS, EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN: Bajo los parámetros constitucionales, legales y doctrinales, plasmados en esta Sentencia, centraremos nuestra valoración probatoria sobre los elementos objetivo y subjetivo del delito motivo de juzgamiento (Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) y luego de aquello, en el caso de existir una conducta reprochable, analizaremos los actos de responsabilidad de la procesada, para lo cual, examinaremos y confrontaremos bajo los principios de la sana crítica, cada una de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, aportadas tanto por la Fiscalía y la Defensa Privada de la procesada, y a través de este análisis exhaustivo concluiremos si existe el convencimiento, que conlleve a establecer el cometimiento de un delito e imponer una sanción adecuada.

8.1. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN: Al entrar al análisis de los hechos y circunstancias materia de la infracción o materialidad de la infracción, como primer requisito, se recalca que constitucionalmente el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la salud pública, teniendo en consideración el gran daño físico y psicológico que genera el consumo de sustancias sujetas a fiscalización, tanto al drogodependiente como a su familia; bien jurídico protegido establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República. Al respecto, resulta importante recalcar que la Corte Constitucional, con relación al referido bien jurídico protegido en esta clase de infracción, mediante Resolución publicada en el R. O. No. 641 de fecha 15 de febrero de 2012, indica “...Queda claramente establecido de esta manera que el bien jurídico tutelado en los delitos de peligro abstracto, generalmente es de orden público, común o colectivo, pues precisamente es la abstracción del peligro y la lejanía de la lesión las que hacen que no pueda conocerse prima facie, cuál será la conducta lesiva posterior ni el futuro objeto lesionado materialmente; siendo

así, el bien jurídico Salud Pública, analizado en el contexto de la tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, denota la intención del legislador de proteger a los titulares plurales de ese bien (sociedad), de la conducta presuntamente peligrosa del tenedor....”. En este contexto de análisis jurídico, se puede determinar que los delitos establecidos en los verbos rectores del artículo 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, son de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como de peligro abstracto, ya que si bien no generan a prima facie un daño al bien jurídico tutelado, no es menos cierto que, es la forma más idónea de afectar la salud pública por el índice de toxicidad que genera para la vida, debiendo determinar y dilucidar en todo caso, el fin que el sujeto activo del delito tenga para la sustancia incautada. En consecuencia de lo anterior, se analiza probatoriamente que, para justificar la existencia material de la infracción, la Fiscalía presentó: Testimonio de los agentes de policía **EDWIN ALFONSO MONAR VILLEGAS** e **IVAN FERNANDO ORTIZ**, quienes fueron concordantes en expresar que el día 11 de junio del 2020, en cumplimiento a una orden de allanamiento a las 05h30 aproximadamente, en el interior de un domicilio ubicado en la jurisdicción del cantón Jama, vía Convento en un asentamiento tipo invasión, concretamente en un dormitorio se decomisó sustancia sujeta a fiscalización, hallada en una funda color negra, la misma que en su interior contenía dos envolturas tipo cilíndricas con cinta de embalaje y en su interior existía una sustancia amarillenta, tipo polvo, que posterior al realizar la prueba de campo, dio positivo para BASE DE COCAINA con un peso bruto de 80 gramos; especificando el Agente IVAN ORTIZ, que su persona en presencia del esposo de la señora aprehendida, efectuó la exploración en un espacio destinado como dormitorio, exactamente sobre un ropero metálico, donde existía una tela morada, siendo donde localizó una funda plástica, color negra que en cuyo interior había dos envolturas de forma cilíndrica que contenía presumiblemente base de cocaína, indicio que fue fijado por personal de criminalística.

Testimonios que se concatenan con la pericia de análisis químico de Sustancias e Insumos Sujetos a Fiscalización, practicada por el Ingeniero Químico, **CÉSAR ISMAEL PARRALES MOREIRA**, quien efectuó el ANÁLISIS DE LA SUSTANCIA, para lo cual coordinó con personal Antinarcótico para la recepción de la misma, precautelando la cadena de custodia recibió envolturas conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo, la misma que a los ensayos presuntivos y confirmatorios, determinó específicamente que se trataba de BASE DE COCAÍNA, con un PESO NETO de 75 GRAMOS; afirmando el perito ante la pregunta efectuada por la Fiscalía, que para la determinación de la identificación de la sustancia química, inicialmente efectuó los ensayos presuntivos, lo que le da una guía para determinar la sustancia que estaba investigando y luego utilizando los reactivos confirmativos como Mayer y Wagner, los cuales son específicos para el derivado de la cocaína, y de acuerdo a las recomendaciones y directrices de las Naciones Unidas para la identificación de la sustancia sujeta a fiscalización, confirmó el tipo de sustancia de que se trataba. **CONCLUYENDO, AL RESPECTO QUE LA SUSTANCIA QUE CONSTABA COMO EVIDENCIA EN EL PRESENTE CASO, SE TRATABA DE BASE DE COCAÍNA**, la misma que se encontraba contenida en dos envolturas; siendo preciso destacar que ante el contraexamen efectuado por

la defensa de la procesada, exhibió la muestra testigo objeto de pericia, destacando que esa muestra queda bajo custodia en el Centro de Investigación, donde se registra el número de causa y el tipo de sustancia que ha sido identificada. Analizando probatoriamente este testimonio se verifica que se ha cumplido con la justificación en varios aspectos, *en primer lugar*, NO SURGE NINGUNA DUDA DE QUE EL PERITO EN REFERENCIA –PARRALES MOREIRA, haya realizado la pericia en momentos posteriores a la aprehensión de los ciudadanos procesados, bajo la dirección y disposición de la Fiscalía; siendo importante destacar en éste aspecto, que el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, determina cuáles son las reglas generales APLICABLES A LA PERICIA [[“Art. 511.- Reglas generales.- Las y los peritos deberán: (...) 1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura. (...) 2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo. (...) 3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores. (...) 4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada. (...) 5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales. (...) 6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma. (...) 7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio. (...) 8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura”]]. Disposición normativa que fue observada integralmente por el Ingeniero **CESAR PARRALES MOREIRA**; no avizorándose ninguna vulneración al procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, por parte de dicho perito; quien además cumplió con su obligación principal una vez realizado el análisis cualitativo y cuantitativo de la sustancia incautada, esto es, remitir un informe a la Fiscalía, para posteriormente sustentarlo en el juicio. Por otra parte, en cuanto a la conclusión pericial a la que arribó el perito PARRALES MOREIRA, es necesario establecer, que una pericia realizada por un profesional acreditado, bajo parámetros estandarizados internacionalmente y aceptado científicamente, generarían el convencimiento de algún hecho en particular; en este caso, LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LA SUSTANCIA INCAUTADA, arribando a la conclusión probatoria este Juzgador Plural, que el análisis realizado ha tenido un alto grado de fundamentación científica y técnica, no existiendo ninguna información, indicio, presunción u otra pericia, que nos haga llegar a pensar siquiera que la sustancia incautada no es de las catalogadas sujetas a fiscalización. En este mismo contexto de análisis probatorio, es necesario puntualizar que, el artículo 474 del C.O.I.P, refiere textualmente que “LAS SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN APREHENDIDAS SE SOMETERÁN AL ANÁLISIS QUÍMICO, para cuyo efecto se tomarán muestras, que la

Policía Nacional entregará a los peritos designados por la o el Fiscal, quienes presentarán su informe en el plazo determinado. EN EL INFORME SE DEBERÁN DETERMINAR EL PESO BRUTO Y NETO DE LAS SUSTANCIAS. Las muestras testigo se quedarán bajo cadena de custodia hasta que sean presentadas en juicio.”; todo lo que fue cumplido a cabalidad por el perito PARRALES MOREIRA; en síntesis de lo detallado en líneas anteriores, su accionar se encuadra en la exigencia de convencimiento, más allá de toda duda razonable, razones por las cuales, el informe realizado por el perito PARRALES MOREIRA adquirió la aptitud científica suficiente para generar el convencimiento de estas Juzgadoras y dar como un hecho cierto y probado, que las sustancias incautadas corresponden a BASE DE COCAÍNA contenido en dos envolturas, con un peso neto total de 75 gramos. Motivos por los cuales, resulta ineludible determinar, que las afirmaciones plasmadas por el nombrado perito, respecto a la CANTIDAD Y CALIDAD de la sustancia resultan incuestionables.

Testimonio que se anuda con lo expresado por el Perito de Criminalística, OLGIER MAURICIO FRAGA CRIOLLO, mismo que realizó tres experticias, sosteniendo referente a la Pericia de RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, que se trasladó desde el cantón Pedernales hasta el Cantón Jama, específicamente al sitio Santa Rita, siendo una vía de tercer orden, camino de tierra, encontrándose unos sembríos de maíz a los costado del camino, sin alumbrado público, ni afluencia vehicular, ni peatonal, al llegar al inmueble objeto del allanamiento existía un cerramiento con alambre de púas de una planta de construcción de madera, con caña guadua y techo de zinc, tratándose de la vivienda donde habitaba la señora KARINA TARDILLO ARCENA; ante el EXAMEN de Fiscalía sostuvo que dentro del informe que presentó, realizó un alcance referente a unas coordenadas GPS, que constan en el parte policial, en base a ello en el informe consta un cuadro de situación donde detalla unas coordenadas – 0.244 999, - 80.2431987, que son coordenadas ingresadas en el Google Maps, que dieron un punto en concreto detallado sobre el mapa satelital de la tierra, que fueron tomadas mediante un celular móvil en el lugar de los hechos, vivienda de la señora KARINA TARDILLO ARCENA; afirmando que todas las coordenadas tienen un margen de error más, menos 10 metros, haciendo relación que en dicho sitio, no había señal telefónica, que las ubicaciones satelitales dan el cantón Jama, que son distintas. Estableciendo el Perito dentro de las conclusiones que el lugar de los hechos existe y se encuentra ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jama, sitio Santa Rita, vivienda de propiedad del señor Carlos Medina, siendo el lugar donde específicamente habita la señora GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA; siendo el lugar donde se habían suscitado los hechos, con lo cual se comprueba: LA EXISTENCIA DEL LUGAR DONDE TEMPORAL Y ESPACIALMENTE SE DIERON LOS HECHOS MOTIVO DE JUZGAMIENTO; es decir, que la sección territorial está dentro de la competencia en que se ejerce la justicia aplicada por este Tribunal, no existiendo prueba en contrario con la que se pueda dudar de la capacidad técnica del policía FRAGA CRIOLLO, quien cumplió con las obligaciones que le corresponde en el ámbito de sus funciones como perito de la Unidad de Criminalística de Manabí. [[“Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención de personal del Sistema

*especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.”]]. De igual manera, dentro de su testimonio el perito sostuvo práctico la pericia de INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA, para lo cual se trasladó el día 11 de junio del 2020, al cantón Jama, sitio Santa Rita a una propiedad del señor Carlos Medina, donde se encontraba la señora GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, siendo las 04h40, ingresa por un camino de tercer orden, donde existía una vivienda de construcción de madera con caña guadúa y techo de zinc, a su ingreso se encontró con un ambiente destinado para cocina, seguido por un pasillo llegó hasta un hall y al costado derecho constató la existencia de una puerta de madera que permite el ingreso a un ambiente destinado como dormitorio uno, sitio donde habría procedido a localizar sobre un ropero, dos envolturas conteniendo en su interior una sustancia o polvo de color beige, de igual manera un soporte de papel con similares características a un billete de diez y otro billete de cinco dólares americano; afirmando que en referida circunstancia se encontraba presente el señor Fiscal, Abg. Estuardo Flores, procediendo a la entrega del indicio número 1 en cadena de custodia al señor Edwin Monar, Agente que estaba al frente del operativo.- Concluye que el lugar de los hechos existe y se encuentra detallado en el acápite de operaciones realizado; afirmando de igual forma el perito FRAGA CRIOLLO, al examen efectuado por Fiscalía que el sitio de la vivienda donde se encontró el ropero que contenía la sustancia sujeta a fiscalización, fue en un dormitorio al costado derecho, parte superior (ropero), siendo el sitio donde se había encontrado una funda negra, conteniendo la sustancia estupefaciente y donde se había encontrado la señora GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, afirmando el perito que al momento que fijó los indicios se encontraban personal de la UIAD, así como se encontraba el Fiscal, Abg. Edgardo Estuardo Flores León, conjuntamente con la secretaria. Practicando de igual forma el perito el reconocimiento de indicios; dentro del cual sostuvo que se encuentran ingresadas en las bodegas Antinarcóticos, siendo: Dos envolturas con cinta adhesiva de color café, conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo, color beige; de igual manera un billete de la denominación de diez dólares americanos y un billete de la denominación de cinco dólares americanos, evidencias ingresadas con su respectiva cadena de custodia; en consecuencia de lo anterior descrito y sobre la base de la información obtenida a través de las pruebas presentadas, se ha logrado satisfacer el convencimiento de este Juez Plural, respecto a que la sustancia periciada corresponde con aquella que fue incautada inicialmente, y que luego de ser puesta a disposición del experto para su valoración pericial, pudo determinar que se trataba del BASE DE COCAINA, como lo exige el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal. [[“**Art. 456.- Cadena de custodia.-** Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodia. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de*

tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.”]].

Testimonios que guardan simetría con lo expresado por el Agente de Policía **EDGAR ADRIÁN COBEÑA PALACIOS, quién practicó la experticia de RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FÍSICAS**, para la práctica de la diligencia, el día miércoles 17 de junio del año 2020, se trasladó hasta el cantón Portoviejo, específicamente hasta el centro de acopio de indicios y evidencias de la Jefatura Antinarcóticos, donde se encontraban ingresadas mediante cadena de custodia en las bodegas de la Jefatura Antinarcótico, las evidencias, consistentes en dos envolturas de forma cilíndricas con cinta adhesiva de color café, conteniendo en su interior una sustancia polvorienta color blanquecina, así mismo como evidencia se encontraba un billete de la denominación de 10 dólares americanos y otro de la denominación de 5 dólares con su respectivo número de serie, procediendo a realizar tomas fotográficas que se encuentran plasmadas en el respectivo informe de reconocimiento de evidencias. Llegando a la conclusión de que las evidencias detalladas anteriormente existen y se encuentran ingresadas mediante cadena de custodia en el centro de Acopio de Indicios y Evidencias de la Jefatura Antinarcótico del cantón Portoviejo. En resumen de cuentas, con la referida prueba testimonial y pericial presentada por la Fiscalía en el desarrollo del juicio, **PROBATORIAMENTE SE JUSTIFICÓ** que, efectivamente, **SE UTILIZARON LOS INSTRUMENTOS Y MEDIOS PARA PROCEDER CON EL ACTO DOLOSO QUE AFECTA A LA SALUD PÚBLICA, VERIFICÁNDOSE QUE SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN. POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES Y VALORACIONES**, se arriba a la conclusión, de que las pruebas analizadas han cumplido con un estándar científico y técnico para poder valorarlas positivamente, de conformidad con el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se da como un hecho probado la **EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN**, esto con relación de que el día 11 de junio del 2020, aproximadamente a las 05h30, se comiso sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; en circunstancias que Agentes Antinarcóticos conjuntamente con Fiscalía, al efectuar un allanamiento en el cantón Jama, vía a Convento en un asentamiento tipo invasión, pudieron constar la existencia de un inmueble donde habitaba una ciudadana, quien se estaría dedicando al expendió de sustancia sujeta a fiscalización, que al ingresar al inmueble, logran determinar que en un ambiente destinado para dormitorio se encontraba un ropero y en la parte superior una funda plástica, color negro, conteniendo en su interior dos envolturas de forma cilíndrica que al ser sometidas a los ensayos confirmatorios de acuerdo a las recomendaciones y directrices de las Naciones Unidas, para la identificación de la sustancia Sujeta a Fiscalización, dieron resultado positivo para **BASE DE COCAÍNA**, con un peso NETO de 75 gramos; sustancias que teniendo en consideración, su calidad y cantidad, son aptas para vulnerar el bien jurídico protegido, siendo en este tipo de delitos la **SALUD PÚBLICA**, garantizada en el artículo 32 de la Constitución de la República, para lo cual se debe probar que la sustancia incautada tanto cuantitativa como

cualitativamente es capaz y suficiente para afectar a dicho bien jurídico. Debiéndose considerar que en relación a la existencia material de la infracción, requisito exigido en el artículo 453 del COIP, ha sido comprobada, a través del testimonio que rindió en la audiencia de juicio, el perito Químico Ing. CESAR ISMAEL PARRALES MOREIRA, quien señaló que recibió mediante cadena de custodia como evidencia dos envolturas, conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo la misma que luego de los ensayos presuntivos y confirmatorio dieron positivo para **BASE DE COCAÍNA** con peso neto de 75 gramos, prueba de carácter científico que nos permite determinar la calidad y cantidad de la sustancia decomisada y que por su aceptación científica nos permite acogerla como un hecho cierto e irrefutable, advirtiéndose además que el perito señaló que recibió las muestras mediante cadena de custodia, testimonio que es además coincidente con las muestras que señalaron los agentes aprehensores EDWIN ALFONSO MONAR VILLEGAS e IVAN FERNANDO ORTIZ y el perito OLGIER FRAGA CRIOLLO, que realizó tanto la pericia de inspección ocular técnica, como de indicios_y que comparecieron ante éste Tribunal a rendir sus testimonios, por lo que si consideramos que la pericia sustentada, nos permite inferir de forma clara, la existencia de un delito de acción pública, pues, la cantidad de las sustancias rebasa las cantidades permitidas en el ordenamiento jurídico, sin que exista un mínimo indicio o causal de justificación que acrediten que dichas sustancias no pusieron en riesgo la Salud Pública de los habitantes del Ecuador. Así mismo de la práctica de la pericia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, practicado por el Perito de Criminalística Olger Fraga Criollo y EDGAR ADRIÁN COBEÑA PALACIOS se determinó con claridad y precisión la existencia del lugar ya detallado, de igual forma que al realizar el Reconocimiento de evidencias físicas, describiendo que existen y que se trata que contenía en una funda negra, dos envolturas tipo cilíndricas en cuyo interior contenía una sustancia amarillenta, tipo polvo que luego dio positivo para Base de Cocaína. Como se aprecia, existe una coincidencia tanto numérica como en sus características físicas, entre la sustancia encontrada y la sustancia analizada por el perito PARRALES MOREIRA; por lo tanto, se determina que sus afirmaciones tienen sustento probatorio material; dándose como un hecho probado que se comiso sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo que, podemos decir se ha probado el verbo rector de “**POSESIÓN**”, establecido en el Art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal. Debiendo en el siguiente acápite analizarse la responsabilidad de la persona procesada.

8.2. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA: Al haber considerado que la materialidad de la infracción se encuentra probada tal como se ha dejado plasmado en el desarrollo del presente fallo, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, se debe analizar la totalidad de la oferta probatoria presentada por la acusación Estatal, para establecer si la misma, nos otorga el convencimiento de que la procesada, GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, ha adecuado su conducta en los compendios de responsabilidad del tipo penal denominado tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que fue motivo de juzgamiento; toda vez que, por principio constitucional de carga de la prueba, la Fiscalía es la responsable de aportar a los órganos jurisdiccionales la información suficiente y

necesaria para poder acercarnos a la verdad procesal. Al respecto la Corte Constitucional Sentencia No. 004-10-SCN-CC., se ha pronunciado sobre este principio indicando: "...Este principio de carga de la prueba implica que es obligación del órgano investigador o requirente, la producción de la actividad probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad del procesado y, correlativamente, implica que este mismo órgano (Fiscalía), no puede ser el mismo que evalúe dichas pruebas y determine la responsabilidad del procesado en las diferentes etapas del proceso...". En consecuencia de lo anterior y relacionado a la responsabilidad penal de la persona procesada es menester analizar, si respecto a su accionar, se ha podido determinar según el Art. 455 del COIP, debiendo demostrar que la sustancia prohibida incautada pusieron en peligro el bien jurídico protegido (SALUD PUBLICA), y le es atribuible a la procesada, GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, en relación a la descripción penal prevista en el artículo 220 del Código Orgánico integral Penal; en virtud de aquello, este Juez Plural procede a realizar un análisis respecto a la participación de la ciudadana GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, analizando que en el Juicio, la declaración rendida por el Agente de la Policía Nacional, EDWIN ALFONSO MONAR VILLEGAS, quien en su testimonio afirmó que el día 11 de junio del 2020, en cumplimiento a una orden de allanamiento a las 05h30 aproximadamente, en el interior de un domicilio ubicado en la jurisdicción del cantón Jama, vía a Convento en un asentamiento tipo invasión donde es encontrada una sustancia ilícita sujeta a fiscalización; destacando que previo al cumplimiento de la orden de allanamiento del inmueble, tuvo conocimiento por intermedio de una denuncia que en el referido inmueble se estaría comercializando sustancias sujetas a fiscalización; por lo que al efectuar la verificación de la información, pudo determinar la existencia del lugar en referencia, en este caso el domicilio y a la persona a quien identificaban en la denuncia con sus características; que al recabar mayor información, sobre algún movimiento inusual, que no sea normal o correcto, así como pudiendo determinar el perfil sobre el comportamiento de cada persona; en éste caso encontrándose efectuando la verificación del caso, pudo constar que en efecto existía tanto del inmueble como la persona que hacían referencia en la denuncia, quien tomaba contacto por las personas que llegaban hasta el inmueble y efectuaba el cruce de manos, destacando que a la persona que observó en el cruce de manos era una persona de sexo femenino, de contextura gruesa, cabello pintado, siendo la persona a quien se estarían refiriendo e indicaban en el referido domicilio, donde llegaban motocicletas e incluso vehículos, quienes tomaban contacto con la mencionada señora (procesada); es así que al efectuar la verificación del domicilio, logra determinar que en efecto LA SEÑORA CON LAS CARACTERÍSTICAS REFERIDAS EN LA DENUNCIA, REALMENTE, SI EXISTÍA Y ERA LA PERSONA QUE TOMABA CONTACTO CON LAS PERSONAS QUE LLEGABAN EN MOTOCICLETA Y EFECTUABAN CRUCE DE MANOS, LO CUAL PUDO APRECIAR CON LA AYUDA DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS, AL ACERCAR LAS IMÁGENES, lo que observó a una distancia de 100 o 200 metros, no pudiendo determinar con claridad qué era lo que efectuaban en el cruce de manos; siendo ante esa situación que solicitó y se ejecutó la orden de allanamiento; sosteniendo que para solicitar la orden de allanamiento, si tomaron las coordenadas del lugar, la cual era geo referencial del lugar, no eran exactas, por no poder llegar en la verificación

efectuado exactamente a la casa (allanada), que por tratarse de un sitio abierto de campo, prácticamente no había facilidad, para poderse acercarse más al inmueble, ni siquiera para poder observar que era (objeto o cosa) que intercambiaban en el cruce de manos que realizaban. Afirmando el Agente MONAR VILLEGAS que el 11 de junio de 2020, aproximadamente a las 05h00, al ejecutarse la orden de allanamiento, estando presente el señor Fiscal de turno, Abg. Estuardo Flores, personal de Criminalística y de Antinarcóticos de la provincia, ingresaron al inmueble y neutralizaron a las personas que habitaban en dicho domicilio, disponiendo el señor Fiscal que se encendiera un motor generador de luz, por lo que el esposo de la señora Karina (procesada) bajó y encendió el motor, y luego el Fiscal dispuso que se realice la revisión del lugar, distribuyéndose en los espacios en compañía del Fiscal, la señora Secretaria, así como el ciudadano que era conviviente o esposo de la señora Karina, con el objeto de que observará el registro que ellos efectuaban en el inmueble, circunstancias donde su compañero IVÁN ORTIZ, quien revisó un espacio que hacía como dormitorio donde encontró sobre un cancel metálico, sobre una tela una funda negra y en el interior dos envolturas tipo cilíndrica envuelta con cinta de embalaje la misma que contenía una sustancia amarillenta, tipo polvo que posterior al realizar la prueba de campo, dio positivo para BASE DE COCAINA, teniendo un peso bruto total de 80 gramos, por lo cual el Fiscal dispuso proceder con la aprehensión de la señora Karina Tardillo, a quien reconoce se encuentra presente en la sala de audiencias; asimismo, este miembro policial fue delegado para efectuar el informe investigativo, dentro del cual refirió que corroboró el lugar de los hechos y efectuó una confirmación de lo que ya estaba confirmando en el parte policial; testimonio que es concordante con lo expresado por el Agente IVÁN FERNANDO ORTÍZ BRAVO, quien presta servicio en la Unidad Antinarcóticos e indicó que el día, 11 de junio del 2020, aproximadamente a las 05h30, fue a colaborar con una orden de allanamiento en el cantón Jama, vía a convento en un asentamiento tipo invasión, lugar donde se encontraría un inmueble que era habitado por una ciudadana que estaría dedicándose al posible expendio de sustancia sujeta de fiscalización, encontrándose en el lugar, conjuntamente con personal de Criminalística y el señor Fiscal, Abg. Estuardo Flores, la secretaria, el señor Sebastián Ontaneda, e ingresan al inmueble, encontrándose en el lugar una ciudadana que se identificó con los nombres de TARDILLO KARINA, también estaba su cónyuge y dos menores, disponiendo el señor Fiscal al cónyuge de la señora que prendiera una planta eléctrica, para realizar el registro del inmueble; es así que en un espacio destinada como dormitorio, exactamente sobre un ropero metálico, sobre una tela morada localizó una funda plástica, color negra, que en su interior había dos envolturas de forma cilíndrica que contenían una sustancia presumiblemente base de cocaína, siendo fijado el indicio por personal de criminalística y en presencia siempre del señor Fiscal y del esposo de la señora aprehendida Tardillo Arcena Karina, que luego al practicarse las pruebas científicas y técnicas, dieron positivo para BASE DE COCAÍNA, con un peso bruto total de 80 gramos, siendo los indicios fijados en cadena de custodia e ingresados en la Jefatura de investigación antidrogas de Portoviejo. Afirmando de igual forma el agente que al momento de la revisión del inmueble en su interior se encontraban la señora Karina y su esposo, que las menores de edad se encontraban en la parte de afuera; de igual forma el agente al momento de responder las

preguntas formuladas por la Defensa, afirmó que al momento que encontró la sustancia estupefaciente estaba frente de él, el cónyuge de la señora procesada (Gertha Tardillo), mismo que se encontraba observando lo que sacaban y no sacaban, así como el Fiscal, que se encontraba justo en la parte de la puerta, afirmando el Agente que al realizar un procedimiento, siempre lo hacen con una persona que visualice el procedimiento, de igual forma hizo hincapié, que en el parte de aprehensión, puso como constancia a la señora (Gertha Karina) porque es la persona a quién sus compañeros la identificaron en la verificación que realizaron ante la denuncia sobre un aparente acto de expendió de sustancia sujeta a fiscalización, siendo el Sgto. Monar y el Cabo Mora Wilson, quienes identifican a una mujer de sexo femenino. QUEDANDO ESTABLECIDO con los testimonios de los Agentes de Policía MONAR VILLEGAS y ORTÍZ BRAVO, que la aprehensión de la ciudadana Gertha Karina Tardillo, se debió a que previo al allanamiento, al efectuar la verificación de la denuncia obtenida por los agentes antinarcóticos, pudieron constatar que los datos y rasgos obtenidos eran coincidentes con los de la señora hoy procesada, logrando determinar además el lugar exacto del domicilio; es decir, que las características de la persona procesada eran compatibles con la persona de sexo femenino descrita en la denuncia, pudiendo apreciar además, ambos miembros policiales, que en efecto existían movimientos inusuales, por lo que, procedieron a solicitar la orden de allanamiento del inmueble, identificando a la señora GERTHA CARINA TARDILLO ARCENA, como la persona que realizaba cruces de manos con las personas que llegaban al sector en motocicletas; información que se consolidó, al efectuar el allanamiento al inmueble objeto de verificación, donde habitaba la señora Gertha Karina Tardillo, ubicado en el sector de Jama, vía a Convento en un asentamiento tipo invasión, sitio Santa Rita, y se localizó en el interior del dormitorio de referido inmueble la sustancia sujeta a fiscalización, que es objeto del proceso.

Prosiguiendo con el análisis probatorio que guarda relación referente a la responsabilidad de la ciudadana procesada, se considera el testimonio rendido por el Agente de Policía, **OLGER MAURICIO FRAGA CRIOLLO**, quien en calidad de perito, efectuó la diligencia de INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA y DE INDICIOS, para lo cual el día 11 de junio del 2020, se trasladó hasta el cantón Jama, **sitio Santa Rita**, donde pudo constatar que se trataba de una vivienda de una planta de propiedad del señor Carlos Medina, donde se encontraba la señora GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, observando al interior del mismo al costado derecho, la existencia de una puerta de madera donde ingresó, siendo un ambiente destinado como dormitorio uno, localizando sobre un ropero, dos envolturas conteniendo en su interior una sustancia o polvo de color beige, un soporte de papel con similares características a las de un billete de \$10.00 y otro de \$5.00 dólares americanos, sosteniendo el perito que en el lugar se encontraba presente, el señor Fiscal, Abg. Estuardo Flores, la secretaria y personal de la UIAD y que los indicios encontrados, signado como número uno, fue entregado en cadena de custodia al Agente Edwin Monar, que estaba a cargo del operativo; afirmando de igual forma el agente Fraga Criollo, ante la pregunta efectuado por Fiscalía, que el sitio dentro del inmueble, donde se encontraba el ropero que contenía la sustancia sujeta a fiscalización, era en el costado derecho en el interior del dormitorio donde

se encontraba la señora **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**.

Con todos estos elementos y unido **al análisis de TODA LA PRUEBA EN CONJUNTO QUE HA SIDO PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL**, este tribunal considera que la conducta desplegada por la procesada **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**, se adecua a la conducta descrita en el literal c) del art. 220 numeral 1 del COIP, considerando que se encontraba en posesión de la misma, pues de forma oculta la mantenía al interior de su vivienda, concretamente en el dormitorio, en la parte superior de un ropero, donde mantenía en forma clandestina una funda de color negro que contenía en su interior 2 envolturas tipo cilíndricas, con una sustancia amarillosa, tipo polvo que al ser sometida a las pruebas de campo dieron positivo para BASE DE COCAINA, con un PESO BRUTO DE 80 GRAMOS y un PESO NETO de 75 gramos, por lo tanto, se ha logrado determinar que la indicada procesada ejercía el dominio sobre la totalidad de la sustancia incautada, con la concurrencia del verbo rector de poseer Por lo que este Juez plural llega al convencimiento de que la procesada **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**, ha participado en el cometimiento de la infracción que fue motivo de juzgamiento. Siendo oportuno resaltar que la Corte Nacional de Justicia, nos trae un concepto más concreto para la conducta desplegada, esto es, sobre la tenencia y posesión de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en su sentencia del 25 de febrero de 2013, a las 11h50, dentro del caso No. 1030- 2012, señaló: "...estamos en presencia de un delito de tenencia cuando el sujeto activo detenta corporalmente la sustancia prohibida, sin que medie otra circunstancia... la posesión es un concepto más amplio que el de tenencia, pues no implica que el sujeto activo deba retener física y corporalmente la sustancia prohibida, sino que es suficiente con que pueda disponer materialmente de esta, es decir, entre la sustancia y el sujeto poseedor existe una relación de dominio, de tal manera que dicho sujeto puede disponer de la misma cuando lo estime necesario, de ahí que dicha sustancia no necesariamente debe estar físicamente en las manos del individuo para que se configure la posesión, pues la misma puede estar localizada en su domicilio, lugar de trabajo, entre otras; en definitiva basta la mera tenencia o posesión de la sustancia prohibida para que se configure el ilícito tipificado en el artículo 62 antes mencionado...". En definitiva, con la prueba aportada por la Fiscalía, se logró determinar el nexo causal entre la sustancia incautada y la responsabilidad de la ciudadana **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA** (Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal); teniendo en consideración, que operaba con un fin determinado el tráfico de sustancia catalogada sujeta a fiscalización, **POR CUANTO, SE HA JUSTIFICADO QUE EN FORMA CLANDESTINA MANTENIA LA SUSTANCIA ILICITA SOBRE UN ROPERO UBICADO AL INTERIOR DE SU DORMITORIO**, misma que se encontraba contenida en una funda, lográndose determinar que la indicada procesada ejercía el dominio sobre **LA TOTALIDAD DE LA SUSTANCIA INCAUTADA**, pues, podía disponer materialmente de la misma cuando lo estimare necesario, **CON LA CONCURRENCIA DEL VERBO RECTOR POSEER**.- Puesto que era la persona que fuentes humanas reservadas indicaron que se estaba dedicando al expendio de alcaloides, situación que pudo ser verificada a cabalidad por los Agentes de Policía que se apostaron a varios metros de su vivienda, y que se percataron que efectivamente era ella quien ejercía dicha

actividad ilícita, por cuanto las características que les habían proporcionado dichas fuentes reservadas, eran las mismas de la ciudadana que pudieron constar que hace cruce de manos con otros ciudadanos que llegaban hasta el lugar de los hechos, y era quien habitaba en la vivienda en la que fue hallada la sustancia sujeta a fiscalización; adecuando milimétricamente su conducta al tipo penal acusado por la Fiscalía, esto es el artículo 220 numeral 1 literal c) del COIP con la concurrencia del verbo rector de POSESION. ANALIZANDO LA OFERTA PROBATORIA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA CIUDADANA PROCESADA, en igualdad de condiciones, se deja constancia que la teoría del caso y/o medio de defensa que utilizó; esto es, que se ACOGE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA CON RELACIÓN CON OTRAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, NEGANDO EL HECHO ACUSADO POR LA FISCALÍA. La misma no fue probada; es decir, que la DEFENSA, no llegó a justificar con la información extraída en el contrainterrogatorio formulada a los testigos y peritos de la Fiscalía, ni con los medios probatorios autónomos de carácter testimonial y documental presentados que, efectivamente, la procesada en referencia no haya estado en posesión de la sustancia incautada – sujeta a fiscalización, y que fueron motivo de acusación. EN RELACIÓN A LAS ALEGACIONES FORMULADAS relacionadas a que la sustancia sujeta a fiscalización fue puesta al momento que el señor Fiscal y Agentes de la Policía efectúan el allanamiento en el inmueble, por un agente de policía, de quien no pudieron identificar con claridad a quien se referían, y sobre todo que de tal hecho no existe corroboración alguna que le de peso probatorio a tal alegación, y que merme de alguna forma la fuerza probatoria de los testimonios rendidos por los agentes aprehensores en esta causa, que ponen de manifiesto las circunstancias en que el alcaloide fue hallado; de igual forma dentro del testimonio de la ciudadana procesada rendido de forma libre, voluntaria y sin juramento puso de manifiesto que pertenece a una asociación de Agricultores para la adjudicación de parte del MAGAD de determinado lote del terreno, por lo que han tenido problemas varios de los integrantes, mismo que han sido acusados sin sustento por pertenecer a referida asociación, y aseverando que incluso esta causa provendría de amenazas vertidas hacia su persona, y que ya otros compañeros de gremio habrían corrido la misma suerte. Quedando la narrativa de la procesada y defensa en simple elucubraciones que no han podido ser justificadas para desvirtuar la prueba de cargo traída por la Fiscalía ante estas juzgadoras, evidenciándose que los testigos de la defensa rindieron su testimonio con el ánimo de favorecer a la procesada con sus aseveraciones, las cuales como ya hemos indicado no llegan a desvanecer la prueba de cargo practicada ante este Tribunal; así mismo, se advierte de que la acusación Fiscal se encuentra acorde al tipo penal, por el cual fue llamada a juicio la persona procesada, es decir por los mismos hechos por los que se ha ventilado esta causa desde su inicio, sin que se aprecie una afectación a su derecho a la defensa; no generándose duda razonable en cuanto a la responsabilidad penal de la procesada, por el delito por el que se la acusa en esta causa, quien como ya se ha indicado en líneas anteriores, adecuó su conducta al tipo penal contemplado en el literal c) del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autora directa, al haberse probado que tenía bajo su dominio la sustancias sujetas a fiscalización ya detalladas, y que conforme a las verificaciones efectuadas por los agentes que actuaron en el operativo de allanamiento, era la persona que se describía

por las fuentes humanas que dieron a conocer su actividad ilícita, siendo el verbo rector POSEER, y es la circunstancias por la cual se ha defendido en el presente proceso. En definitiva, en el caso sub examine, la Fiscalía ha introducido al proceso medios probatorios suficientes, de los cuales se puede extraer, más allá de toda duda razonable, que se cometió el acto doloso por parte de la procesada, GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, subsumiendo los actos cometidos, dentro de los componentes internos del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literales c) del Código Orgánico Integral Penal, en su verbo rector de Poseer, de las sustancias a las que hemos hecho alusión (BASE DE COCAINA, con un peso neto total de 75 gramos); verificándose el dolo en la conducta desplegada por la procesada, que tenía el designio de causar la afectación al bien jurídico protegido Salud Pública, o dicho en otras palabras, actuó con conocimiento de que era prohibida su conducta y tuvo la voluntad de realizarla (Art. 26 Código Orgánico Integral Penal). En este contexto de análisis, se determina que su grado de participación no puede ser otro que el de autora directa, en relación a lo previsto en el artículo 42 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; resultando pertinente en este punto, traer a colación la doctrina del Dr. Jorge Zavala Egas, quien en su obra “Código Orgánico Integral Penal (COIP), Teoría del delito y sistema acusatorio”, Editores Murillo agosto del 2014, pág. 309, indica: “...Los verdaderos autores son los que ejecutan el delito de manera directa e inmediata, esto es, los que son las figuras centrales o principales del hecho punible y que describe el COIP en la letra a) del número 1 del Art. 42. De manera “directa” implica la no interposición de ningún otro acto o causa entre el que ejecuta y pone el autor con el resultado y en forma “inmediata” porque hay una relación de proximidad entre el acto y el resultado, una íntima ligación entre ellos...”; consecuentemente, este TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, DECLARA SU CULPABILIDAD, en relación a los hechos fácticos que ha presentado la acusación (Estatal), mismos que fueron sustentados con los medios probatorios evacuados en la audiencia de Juicio y sustentados en su alegato final.

NOVENO.- PARTE RESOLUTIVA (DECISIÓN JUDICIAL): Por todos los antecedentes expuestos anteriormente; **EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE DE LA PROVINCIA DE MANABI, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, RESUELVE POR UNANIMIDAD DECLARAR LA CULPABILIDAD DE LA PROCESADA, GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1725740532, de 43 años de edad, de ocupación estudiante, (datos otorgados por la procesada), es CULPABLE, en el grado de participación de AUTORA DIRECTA del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN (VERBO RECTOR POSEER), conducta tipificada y sancionada en el artículo 220 numeral 1, literales c) del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra; imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, aplicando los principios de legalidad y**

proporcionalidad (art. 76 numerales 3 y 6 de la C.R.E.), se concluye que la pena impuesta, es suficiente para reprochar su conducta; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra actualmente recluida, de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador; debiéndosele imputar y descontar el tiempo que lleva detenida por esta misma infracción; habiéndose reconocido por parte del Tribunal, el derecho fundamental de la sentenciada a su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad, tal como lo garantiza el artículo 201 de la Carta Magna; por último, se deja constancia, que en el presente caso, no se justificaron ninguna de las circunstancias de atenuación previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

9.1) **IMPOSICIÓN DE MULTA:** En relación a la infracción juzgada y conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, se impone a la procesada **GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA**, LA MULTA DE DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS del trabajador en general; para cuyo efecto, ejecutoriada la presente sentencia se oficiará al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, consignando la información completa y sucinta, a fin de que se prosiga con el procedimiento coactivo, previsto en el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, se conmina al señor Actuario del despacho a fin de que en la mentada comunicación, incluya los datos requeridos en el artículo 12 de la Resolución No. 038-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mismos que son indispensables para ejecutar la respectiva orden de cobro, debiendo adjuntar copia fotostática de la presente sentencia, razón de ejecutoria y demás documentación que para tal efecto conste en el proceso sustanciado en este Órgano Jurisdiccional.

9.2) **INTERDICCIÓN Y PERDIDA DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** De los bienes de la sentenciada atento a lo que dispone el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal; para lo cual se enviará atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Pedernales, donde tiene su lugar de residencia; y, a la Dirección Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, para que inscriban dicha interdicción.

Pérdida

9.3) De conformidad con el artículo 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la PERDIDA DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN por un tiempo igual al de la condena, para lo cual se oficiará a las Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral y del Registro Civil Identificación y Cedulación. No se ordena la reparación integral de los daños ocasionados por la infracción, por no existir de forma concreta e individualizada una víctima.

9.4) **DESTRUCCIÓN DE MUESTRAS Y REMANENTES DE LA SUSTANCIA INCAUTADA:** En relación a lo establecido en el numeral 9 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la destrucción de las muestras de las sustancias incautadas

que reposan en el Centro de Investigación y Ciencias Forenses “Ab. Ramón Loor Pincay”, de la ciudad de Manta, bajo custodia de los Peritos Químicos de dicha Unidad, para los efectos jurídicos se comisiona para la práctica de lo indicado, al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Jama de la provincia de Manabí, que avocó conocimiento de la causa en la etapa instructiva por ser el Juez competente y que inició la acción penal, debiendo elaborarse un acta de destrucción de dicha sustancia, la que será conservada en el archivo de dicho Órgano Jurisdiccional.

9.5) ACTUACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES: Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones de la Fiscalía y la Defensa de la procesada, dentro de la sustentación del proceso, han sido acordes a las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley.

9.6) GARANTÍAS PENITENCIARIAS: Ejecutoriada la presente sentencia envíese copias certificadas al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluida la sentenciada GERTHA KARINA TARDILLO ARCENA, para que conozca cuál es la pena que deben cumplir; concomitantemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la resolución No. 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase copia de la presente sentencia al Juzgado Único de Garantías Penitenciarias, a fin de que uno de los señores Jueces conozca de la sentencia emitida por este Tribunal y proceda en el ámbito de la competencia penitenciaria a disponer lo que en derecho corresponda.

Forme parte del proceso el escrito presentado por la ciudadana Gertha Karina Tardillo Arcena, presentado con fecha, octubre 15 del 2021, téngase en consideración su contenido en todo lo que en derecho sea pertinente; en lo principal, téngase en consideración lo peticionado, lo cual ya ha sido atendido; así como el domicilio judicial que señalara para notificaciones de la Abg. María Elena Barreno, Defensora Pública.- Se dispone que por Secretaría, se notifique la presente sentencia en los domicilios legales señalados por los sujetos procesales intervinientes en el proceso, teniendo especial atención que se cumpla lo previsto en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal. Continúe Actuando el señor Secretario Titular del Tribunal, Ab. Carlos Mero López.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

MENDOZA CORDOVA GINGER JACKELINE

JUEZA(PONENTE)

LOOR FALCONI ANA ADELAI DA

JUEZA

KUFFO FIGUEROA MARIA ALEXANDRA

JUEZA